



N E L P L E Y T O Q V E V. M.
tiene visto, entre el Fiscal de su Magestad, y
Francisco Veyntin delator, de la vna parte, y
Sebastian Castellanos, Pedro dela Torre, Iuá
Castellanos hermanos, y Bernardino de San
ta Maria, y Cosme de Espinosa sus agentes
de la otra. Se suplica a V. m. por parte de los
dichos Iuan Castellanos y confortes, mande
traer a la memoria lo siguiente.

P A R A que con mayor claridad y distincion se pueda fundar la
justicia delos Castellanos y confortes, se presupone, que el principio y fun-
damento deste pleyo , y lo que dio causa a el, es vna antigua pretension
delos officiales dela casa dela moneda de Seuilla , la qual procedio de que
se solia labrar casi toda la plata y oro que se ha traydo de las Indias
en la dicha casa, de que sus officiales eran, y han sido muy aprouecha-
dos , y como por los Castellanos se fue sacando alguna parte della, pa-
ra amonedarlo en las casas de Castilla, de cuyo aprouechamiento no goza-
uan en Seuilla, trataron de buscar medio como no se facase della. Lo qual
intentaron el año de .70. enbiando a su costa a Melchior Damian, ensaya-
dor dela dicha casa, y a Hernando de Soria maestro de la valança , que al
presente es teniente de tesorero, a suplicarlo a su Magestad : los quales no
consiguieron lo que pretendian.

M E L C H I O R Damian como siempre sintio , que se facase plata y
oro de Seuilla, a cabo de algunos años comenzó a ser mas riguroso en sus
ensayes , no despachando las barras de .2380. con la liga que antes las
solia despachar, porque vuiessc ocasión de que pareciesen faltas las mon-
das delas otras casas. Y para que no se lleuassie a labrar a ellas el oro y plata
que venia delas Indias, el año dc.85. los dichos officiales trataron de seruir
a su Magestad con quattro mil ducados, y los offrecieron así por medio de
Antonio de Guevara del Consejo de hacienda, porque mandase visitar las
casas dcmoneda de Castilla, y no se le concedio. Imbiaron despues desto
al dicho Veyntin a esta corte, a que offreciesse a su Magestad tres marau-
dis por marco, porque la dicha plata no se labrassie sino en Seuilla , y para
ello le dieron bastante poder, auiendo le hecho escrituras , que si obtenia
este intento, le darian a el vn maravedi por marco, diciendo en ellas, q les
conuenia mucho se alcáçase, y porq esto era hazer estanco no lo obtuuio.

P O R el año de 84. Iuan Castellanos, y Iuan Baptista Eruer, tomaron por assiento la plata que en las flotas vino por quenta de su Magestad, dando por las barras de tierra firme y nreal mas por cada marco , y por las planchas de Nueva España, medio real mas por marco, delo que dos años antes se auia dado por ella, fiada por seys meses, con obligacion de poner asu costa el precio en esta corte en la casa del tesoro: con que el feble della perteneciente asu Magestad lo lleuassen Castellanos y Eruer, los cuales determinaron de embiar 300J. marcos de plata a labrarlos a las casas de Castilla: porque los officiales dellas se les obligauan de llevar a su costa la dicha plata, desde Seuilla a las dichas casas, y de alli a la dicha casa del tesoro. Los officiales de la casa de Seuilla por ganar los derechos de la labor delos dichos 300J. marcos de plata, les dieron seys mil ducados para ayuda a la costa del acarreto, porque no sacassen a labrar fuera de Seuilla la dicha plata. Iuan Castellanos y Eruer lo hicieron, y les costo la lleva desde Seuilla a la casa del tesoro dos mil ducados mas de los seys mil que les dieron. Y el dicho año de 85. Iuan Castellanos, y Bernardino de Santa Maria hicieron assiento en la forma sobre dicha en la plata qvino de las Indias por queta de su Magestad en las flotas de aquél año, y para cumplir co el assiento, y andar holgados de dincros Iuá Castellanos y hermanos embiaron como antes lo solian hazer, a labrar mucha plata a las casas de Castilla. Co esto crecio la emulacion de los dichos officiales, y de los mercaderes de plata y oro: viendo que se sacaua a labrar fuera de Seuilla [ocasion de perder sus apropuechamientos y derechos], y que tomando como tomaron los Castellanos toda la plata de su Magestad, por asiento, y no por almoneda, no podian ellos auer partidas de importancia de la plata desu Magestad, con que solian hazer caudal y credito, para poder comprar con ello lo de los particulares, en que perdian sus ganancias, y se disminuya su grageria, y fue causa, que quebrasen muchos dellos. Esto les hizo embiara esta Corte a Veyntin, a que delatasen ante su Magestad de todas las monedas, que de diez años atras, se auian labrado en las casas de moneda, de Toledo, Granada, Segouia y Valladolid: diciendo que eran faltas de ley y peso, y que por ello los officiales que lo labraron, y los dueños, auian cometido graue delicto, y que el por las aueriguaciones que auia hecho, como hombre que lo entendia, tomando la parte mas piadosa, y de mayor remedio, auia hallado, que en la cantidad de marcos de plata y oro, que en el dicho tiempo se auian labrado en las dichas casas, auia bastante mente para cobrar 300J. ducados, que pertenecian a su Magestad, y se auian de cobrar de los que lo hicieron labrar, por auer excedido de las ordenanzas y leyes de la labor de la moneda, y en particular señalo por delinquentes y culpados en la dicha labor a Iuan Castellanos de Espinosa y hermanos, y con vnos que dixo ser testimonios de ciertos ensayos, hechos en Seuilla y Cordoua: y con las monedas de que dixo se fizieron, vino a esta Corte, e

hizo

2

hizo la delacion, pidiendo por auerla hecho, que se le hiziese merced. De esto resultò, que el Consejo por ante el Secretario Iuan de Yuarra, mandò que en Madrid se hiziesen ensayos de las monedas que traxo Veyntin, y de otras que se tomaron de la plaça, y de algunas que se sacaron de la casa del tesoro. Y à instancia de Veyntin se dio cedula, para que viniese á hacer los ensayos Melchior Damian, á el qual los de mas oficiales le dieron seyscientos ducados, por cien dias, de mas delo que su Magestad le mádo dar, por lo que se ocupò en esto. Y Melchior Damiá, y Iuá de Morales ensayador de la casa de la moneda de Burgos, por mandado del Consejo, ante el dicho Secretario Iuan de Yuarra, hicieron los ensayos de las dichas monedas, entre los quales vuo notable variedad, y ninguna conuenencia. De aqui resultò la comision, que se dio al Alcalde, en. 12. de Nouiembre de. 87. y por ella hizo aueriguaciones, y con la informacion que hizo có los dichos oficiales y mercaderes de oro y plata, se dio la segunda comision para prender culpados, embargo bienes, y proceder en la causa hasta diffinitiua, y que en este estado, embiase el pleyto á poder del Secretario Iuan de Yuarra. En virtud desta comission prendio á los reos, secretos bieñes, y hizo otras diligencias. Diose la tercera comission, para que sentenciale, y cedula para que siendo recusado, se acompañase con vno delos juezes delos grados de Seuilla, ó alcaldes dcla quadra della: Fue recusado: acópañose có el Licéciado Martin de Bernuy juez de grados. El qual en nueve de Mayo del año de. 89. dio por libres a los Reos, condonáoles solo en las costas justamente hechas. El Alcalde en doze del dicho mes condenò á Iuan Castellanos, y Cosme de Espinosa á muerte, y á ellos, y á los de mas en otras penas, de q por los Reos se apelò. Y en este estado se ha visto por V.m. este pleyto.

SV P V E S T O el hecho de este negocio, que es en la dicha forma, y como el que se ha dado a V.m. en el memorial del Relator, se fundaran en derecho tres cosas.

LA primera, que por todo el proceso no parece, que plata ni oro de la moneda que hicieron labrar Iuan Castellanos y Consortes, ni la misma moneda, sea falta de ley ni peso.

LA segunda, que los dichos Iuan Castellanos y Consortes pudieron licitamente embiar desde Seuilla á labrar su plata y oro á las casas de moneda, de Toledo, Granada, Segouia, y Valladolid, y recibir y gastarla allí labrada sin pena alguna: aunque despues pareciese falta de ley y peso.

LA tercera, que no se puede considerar delicto punible en el mercader de plata, q manda ligar y ligar su plata y oro có mas cobre del que ha de llevar, haciéndolo, como lo haze, á correctiõ del ensayador, y que la lig a que puede y deve llevar la plata de. 2380. maravedis, ha de ser cinco ochauas de cobre por marco.

P R I M V S A R T I C V L V S.

EN Q V A N T O al primer punto, por todo este proceso no se halla, que se aya tomado ni visto moneda labrada del oro y plata de los Castellanos y Confortes, sino es, los ciento y seisenta y siete mil y quinientos escudos de oro, labrados en Toledo el año pasado de 1580. que se pagaron a su Magestad por los mercaderes de Seuilla, porque no se tomase cosa alguna del oro y plata que en aquella flota vino sin registrar. Y consta por los autos, que sobre ellos se hicieron en aquel tiempo por el Marques de Auñon, y por el Licenciado Gines de Perea, juez de comision, que ciertas leuadas que se hicieron de los dichos escudos, las hallaron faltas de peso, y que eran de mas ley de veinte y dos quilates, medio grano, y un quarto de grano: y la falta que vuo de peso se suplio con el valor y ley, argum. text. in. l. i §. cui certus. ff. de auro, & arg. legat. ibi. Si in ea pecunia eadem estimatio fuerit, & quod sufficiat soluere pecuniam ad numerum eiusdem valoris publicè constituti, licet minoris ponderis. Tenent Cinus, Bar. Iaf. & Butigela relati à Pinel. in rubr. C. de rescind. vendit. c. 3. nume. 9. & 10. Y realmente desta falta no consto, la que se pretende por el Fiscal: porque no se pesaron todos, y no por aquella en algunas pocas leuadas que de ellos se hicieron, se ha de presumir, que la vuo en los demás, y quando la vuiera en tan poca cantidad, se auia de hazer consideracion para descontar della los seys granos de feble, que pudieran tener: conforme a la ley. 29. eod. tit. y tambien que es muy ordinario, despues decha la leuada en prieto menguar en el blanquimiento y cuño y contarla, seys granos por marco, que es lo mismo que los tres mar auedis que tienen prouado los officiales de Granada, menguar la moneda de plata desde que se haze la leuada en prieto hasta entregalla el Tesorero a los dueños: y asi mismo pudo causarse la dicha falta de traer los dichos escudos, desde Toledo à Seuilla, luyendo por el camino vnos con otros, y dando golpes cargadolos y descargadolos y cótadolos en entrábos lugares. Y esta falta de peso pudo suceder por malicia de los que hicieron las leuadas, que fueron las guardas de la casa de la moneda de Seuilla: porque hechas leuadas en presencia de juez y escriuano, si el que pesa quiere hazer daño a alguna de las partes, lo podra hazer, sin que se pueda entender: como está prouado por la sexta pregúta del interrogatorio, de los officiales de la casa de la moneda de Granada.

DE DONDE se sigüe dos cosas. La primera, q no es en mano del mercader hazer, que el enfayador ajuste la ley, ni q los obreros ajusten el peso: porque ellos no entienden en la labor de la moneda, ni aun pueden entregar la plata para que se labre a los que la han del abrar, sino que se ha de entregar por el enfayador al Thesorero, y por el a los capatazes y obreros, y ellos la han de labrar, como se contiene en muchas leyes, que se poné des-

3

de la ley. io. hasta la ley. 41. del titu. 21. lib. 5. Recopil. y hasta estar toda la
moneda labrada (como alli se cōtiene) no se puede sacar dela casa, so pena de muerte. l. 23. eod. tit. Y como se fia la ley tāto destos officiales , el
mercader haz lo mismo: y por esto nūca suele despues de hecha la moneda
haz cr prueua para ver si esta falta ó sobrada, ó a la ley: por q si la fizierá
en estos escudos, y los hallará de mas ley, no pasará por el ensaye, ni consin-
tierá q se perdiera su haziéda : quia nemo præsumitur velle iactare suū. l.
cū de indebito. ff. de probatio. Y no solo se verifica esta sobera por esta mo-
neda de oro, pero por otras muchas q se labrarán en las dichas casas, en q
ay excceso de vn grano, y de dos granos , como parece por los ensayes de
los escudos q se fizieró por ante el Secretario Escobedo, q está cncl proce-
so, q se hizo contra el ensayador de Valladolid, q a la vista se traxo por el
Alcalde, por el qual cōsta, q algunos encerramiétos, q por inádado del Cō-
sejo de la hazienda se tomaró envn nísmo dia y hora, el año de. 85. de las ca-
sas de Scuilla, Granada, Toledo, y Valladolid, q ensayadas por dos ensa-
yadores por ante el Secretario Pedro de Escobedo, presente el Cōsejo de
hacienda, salieron de la ley y mas ental cantidad, q juzgando en aquel
rcpecto todo el oro que han entregado los Reos en ellas , de la manera q
por otros ensayes que hizo Veyntin y el Alcalde mandó hazer, preten-
dian juzgar lo que han labrado, se hallara, que han tenido de daño mas de
cinquenta quentos de maravedis. Y no se ha de hazer caso , que vn ensa-
y y hecho de vn encerramiento de la casa de Valladolid, que dice oro de
Gonçalo de Carmona y de Iuan Castellanos, aya salido con grano y me-
dio de falta de ley. Por que de mas que quando se ha hecho encerramien-
to del oro de Castellanos, ha salido siempre á la ley y á mas, como parece
por otros quatro encerramientos, que parecieron ser tuyos , y por esto se
ha de creer, que se hizo del oro de Gonçalo de Carmona . Mayormente
auiendo otros encerramientos del dicho Carmona con falta, se ha de ad-
uertir, que en este proceso ay vn testimonio de otro que se hizo cōtra vn
capataz de aquella casa, donde por q enel mismo tiépo q se hizo el encer-
ramiento, hechaua cizalla de laton entre la del oro de Castellanos, le dic-
ron dozientos açotes: y donde esto se hazia es de creer, q el oro del dicho
encerramiento estaua por aquella causa adulterado. Y aunque Veyntin
dice, q el encerramiento no se hizo de cizalla, sino del entrego principal,
se aduierte, q cizalla y entrego todo se entrega aun mismo capataz, el qual
rebuelue toda la moneda, y ansi quíado se haze el encerramiéto, es de toda
la moneda júta, y por ceremonia se dice, q se haze del entrego. Y aunq di-
ze Veyntin, q de. 6jj. marcos se hizo este encerramiéto, y el Alcalde q te-
nia testimonio dello por otro del escriuano de la casa de la moneda, q esta
en poder del relator, cōsta q no fue el encerramiéto de mas q de. 1152. mar-
cos. 3. onças. 4. ochauas, y 3. tomines de oro de Castellanos y Carmona. Y
pues por estos ensayes cōsta auer entregado y labrado su oro á mas de la
ley los Castellanos, no se deue presumir cōtra ellos cosa alguna , y parece

lo mismo en la plata, que alguna salio a mas de la ley. Especialmente la q se labró el año de quinientos y sesenta y ocho de su Magestad, que fue de la que entregó Pedro de la Torre Espinosa, que la auia comprado de su Magestad, y el riesgo de la labor era por suuenta: como parece por vnt testimonio de Antonio Rodriguez escriuano de la dicha casa, que esta en poder del Relator. Y es cierto, que los dueños no pasaran porello, si acostumbrara a no sefiar de los ensayadores y obreros Reales dela dicha moneda, y lo hizieran ensayar por otros. ¶ Lo segudo se sigue de lo dicho, que en la labor de moneda que han hecho los Castellanos, ha siempre tenido buena fe, y no hecho cosa ilicita: pues no se halla otra moneda suya en especie, sino es la del dicho oro: y la labor desta es antes en daño suyo, que en prouecho: y se deue de creer, que la misma buena fe tendrian y tuvieron en las de mas monedas que hizieron labrar, y que la labor dellas antes seria contra ellos, que en fauor. Y no se prueua lo contrario de lo que esta dicho por algunos ensayos de los encerramientos de Valladolid, que se hicieron por ante el Secretario Escobedo, en que parece, que vuofalta en la ley de la plata: porque aquellos ensayos fueron hechos sin ser ellos citados oydos, ni llamados para ellos, ni para traer los encerramientos, y verificar que eran suyos. Y auiendo hecho desta manera, no les puede prejudicar lo contenido en el dicho proceso, ni hazer prueua contra ellos: vt in l. de uno quoque. ff. de re iudical. nam ita Diuus. ff. de adoptionib. in fin. cum similibus adductis ab Alex. cōf. 5. circa princip. lib. 2. Ias. in l. 2. quan. legit cū lcge. 1. C. quādo libellus Principi datus. & in l. rescriptū. 2. notab. ff. de paſt. & latē probat Catellianus Cota in memorabilibus Iuris, verbo, citatione partis.

P R I N C I P A L M E N T E Que hallará V.m. que ay nueue ensayos de los dichos, que llaman encerramientos de la plata de los Castellanos que se labró en Valladolid: los quattro estan de onze y quatro, y onze y cinco, y el vno de onze y tres, que como el Alcalde dixo por un auto, a los ensayadores les parece, que no es cosa considerable. Y aunque los otros quattro estan de ley de onze dineros, y de onze dincros y dos granos, no se ha de entender, que fue culpa ni prouecho suyo: porque como V.m. ha visto por el proceso, a todos sus encomenderos mandaron ligar cō cinco ochauas, a correction del ensayador, y a este respecto les dicron la cueta del procedido de sus barras. Y pues en las de mas casas con estaliga salieron a la ley, y en la de Valladolid de nueue ensayos se hallá los cinco buenos: bien se sigue que los que no salieron, seria por causa de no estar y igualmente repartida la liga al tiempo que se funde, o por culpa de los officiales, que (como se ha visto por testimonios que estan en el proceso) han sido condenados por hechar laton en lugar de oro, y estaño en lugar de plata: y tambien pudiera resultar de las fundiciones de las cizallas y recizallas, que es la vna tercera parte de la plata y oro, que la fundicion dello es a cargo

4

cargo del Tesorero, y no de los dueños. Y para que cesase la falta q̄ podia
frecer a la moneda, por razó de la fundició q̄ se haze de la cizalla, se pre-
uió por la reformacion de las ordenanças, que su Magestad mádo hazer
el año de 88. por el capitulo. II.

T A M P O C O se prueua por testigos, q̄ alguna delas monedas q̄ há
ensayado y hallado faltas, sea de los Castellanos, ni aun está articulado, y
solamente parece, que son delas q̄ se labraró en las casas de moneda de To-
ledo, Granada, Segouia, y Valladolid, adonde se ha labrado moneda de
otros muchos, y no se puede presumir, que sea mas dellos, q̄ de otros. Por
que de mas de ser hecho, que no se presume, sino se prueua, iuxta text. in l.
cūm in bello. §. factæ. cum similibus. ff. de captiuis & post limin. reuersis.
Es cierto, que los que pretenden con las dichas monedas prouar, que come-
tieron dolo en hacer labrar monedas faltas de ley, que han de verificar
concluyentemente, que aquellas monedas son de la plata de los Castella-
nos: porque de otra manera no se verifica el hecho, de donde quieren con-
cluyr el dolo, el qual no se presume, nisi probetur, vt in l. quoties. §. qui do-
lo. ff. dc proba. cum similibus latè adductis á Corneo consi. 136. vol. I. col.
I. versi. his tamen non obstantibus, & Aymo. Craue. consil. 8. num. I. cum
sequent. vbi latè per totum consilium plurima adducit, quæ conducunt in
nóstro proposito.

Y E S Muy friuola presumpció, la q̄ se saca por parte del Fiscal, para
verificar, q̄ estas monedas son de la plata delos Castellanos, diziédo, q̄ la
mayor cátidad de plata q̄ se ha labrado en las dichas casas de diez años á e-
sta parte, ha sido dellos, y que assi se deve creer, q̄ dellos serian estos reales
faltos, que se han hallado, y que esto se verifica mas, porque la causa de sa-
lir faltos, es por auer ligado con cinco ochauas las barras del Peru de 2380.
inarauedis. ¶ Porque todos los reales que se han ensayado no passan de se-
fenta, y estos pudieron ser de dos, o tres, o diez marcos de los que se fundie-
ron en cada casa de las quatro, de Toledo, Segouia, Granada, y Vallado-
lid, y enestas parece por testimonios, que vuio muchas personas, que entre-
garon oro y plata, en el tiempo que labraron los Castellanos, y antes, y des-
pues en grandes cantidades: porque solo Iuan Baptista Eruer entregó mas
de 400J. marcos de plata, y otros á mas de cien mil, y otros á menos. Y co-
mo los reales no traen señal del dueño, ni del tiempo en que se labraró, no
se pueden dar por reales de labor de vn dueño mas que de otro. Y basta á
los Castellanos, que pueda ser moneda de otros, ó adulterada por los offi-
ciales, ó por otras personas, para que ni aya presumpció, ni prueua bastante
que son dellos: porque el Fiscal para obtener, ha de prouar plenamente su
acusacion. l. actor quod assuerat. C. de probat. cum vulgat. Y por ser ne-
gocio criminal, la ha de prouar con prouanças ciertas y claras. l. fin. C. cod.
l. 26. tit. I. part. 7. l. I. & . 7. tit. 31. ead. part. 7. l. 12. tit. 14. parti. 3. Deci. cons.
429. nume. 8. cum sequent. Grat. consi. 136. numer. I. volu. I. Y alomenos
ha

ha de ser prouança concluyente, demanerà que no pueda darse instancia en ella, como se da en este caso, que estos reales pueden ser de otros, que labraron en las mismas casas, en aquel tiempo que labraron los Castellanos, y antes y despues: porque no siendo concluyente, no se tiene por prouanca: quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse. c. in presentia. ver. præterea cum verbum. de probat. l. neque natales. C. de probat. cum similibus adductis à Luca de Pena in. l. vellera, circa med. vers. & hæc faciunt. C. de vesti. olob. & aura. lib. 11. & à Ias. in. l. non hoc. C. vnde legitimi. nume. 2. cum sequent. & ibi Dec. nume. 4. cum sequent. Menoch. cōf. 82. numer. 16. vol. 1. & in specie false monetæ, ita probat post Bal. & alios quos refert, Decius in. l. singularia. nume. 31. ff. si cert. peta. Thom. Grammaticus conf. 23. num. 1. & Ziletus conf. 102. num. 32. vol. 1. & confil. 105. nume. 3. vol. 2. Ant. Gabr. 2. tomo comun. opin. tit. de criminali. conclus. 6. num. 2. qui ad idem plures referunt. Imò probatio, quæ de necessitate non concludit, intelligitur contra probantem: vt probat Bal. in. l. quoties. §. si quis ita. ff. de heredib. instit. qui ad id allegat glo. in. d. c. in presentia, & sequitur Cassaneus conf. 19. num. 18. Thomas Grammat. conf. 65. num. 8. Simon de Pretis conf. 136. num. 47. Y no es de consideracion, que estos reales pudiesen ser de los Castellanos: quia probatio per posibile non est concludens, ex Bal. in. l. ad probationem. 2. C. de probat. Ias. in. d. l. nō hoc num. 4. Quod in tantum procedit, vt nec rem dubiam faciat in iure nec in facto probatio necessariò non concludens: vt probat Bald. in. l. 2. col. fin. C. de bon. poss. secund. tabul. Ias. in. d. l. non hoc. numer. 6. Cassaneus. d. conf. 19. num. 19. Grammat. d. conf. 65 num. 10.

A E S T O no obsta, lo que por el Fiscal y el Alcalde se ha dicho, que basta, que la prouanca concluya á communiter accidentibus, por la doctrina de Iason in. d. l. non hoc, nu. 15. Euerardo in loco á communiter accidentibus num. 6. ¶ Porque esta opinion no puede adaptarse en nuestro caso, pues es cierto, que no es cosa ordinaria, ni comun acontecimiento, que la moneda que se halla falta, siendo en tan poca cantidad, como la que se ha hallado, sea del que labró mas cantidad, y no de el que labró menos, ni es ordinario, que porque aya treynta, o sesenta reales de las casas de moneda faltos, que todos los demás dellas lo son: antes es al contrario, que todos los demás se entenderan ser buenos, pues passan y corren, y han passado y corrido como tales. Y que no se pueda arguir de vn real para otro, se verifica por los mismos reales faltos, cuyos ensayos se diferencian en muchos granos. Y la opinion dicha habla en los casos que comunmente se ha visto que acontecen, que se poné y expressan por Iason, y por Euerardo en los dichos lugares, y así lo entiende y declara Baldio bien considerado in. l. cōuenticula, numer. 5. ad finem. C. de episc. & cleric. in illis verbis: ¶ Aut est talis actus, qui á communiter accidentibus non cōsuevit esse notus vicini, vel habet se pariter ad notum vel igno-

5

tum, ut homicidium Petri vel furtum de re Martini, & tunc nullo modo probat, &c. Y ansi es en este caso, que a estos testigos non consuevit esse notum, que ayan de ser estas pocas monedas de el que labró mas plata, y no de el que labro menos, cabiendo en la labor de qualquiera de los que labraron todos los dichos reales, y muy mucha mayor cantidad: vel saltim habet hoc se pariter ad notum y clignotum, y ansi no puede ser bueno el argumento de aquellos casos a este, en los cuales aun no bastarian semejantes prouanças, a communiter accidentibus para condonar en negocios criminales, principalmēte tan prejudiciales, y de tā gran substācia como es este: vt probat Iaf. d. nume. 15. limitat. 1. verf. intellige tamen, vbi plures ad idem refert & 3. limitat. infine. & Euerard. loco á communiter accidentibus, numer. 6.

Y EN lo que toca a la causa que da el Fiscal, por la qual dice, que vuofalta en la moneda, que es, por auer ligado con cinco ochauas la plata fina de 2380. Se satisfaze, con lo que se dirá en el ultimo articulo, con que quedara muy mas llano este negocio.

TAMPOCO ay testigo, que concluya, como deuen concluyr, sobre que aya auido otras monedas de los dichos Castellanos y confortes faltas de ley y peso: porque en este particular solamente ay testigos, que dizen delos dichos. 1671 y 500. escudos del año de 1580. y de otros que se labraron el año de 75. en Toledo por Pedro de la Torre. Y en lo q̄ toca a los del dicho año de 80. no ay q̄ haça el caso delos testigos: porq̄ lo q̄ passò realmente consta por autos, que son prouança notoria y cierta, a que se ha de estar: iuxta tradita a Baldo & DD. in c. in præsentia, de probat. Y por la fē delos dichos autos parece, que se fizieron ensayes y leuadas de los dichos escudos, y que salieró dc mas ley y menos peso, como cōsta del proceso, la qual es prouança, que resulta del hecho, y como a tal se ha de estar: vt latè probat pluribus relatis Tiraq. de retract. linagier. §. 4. gloss. 1. numero. 36. y no a lo que contra aquello dixerón los testigos: antes se han de tener por hombres de poça fē y credito en todo lo demas, por se auer en esto perjurado con la paſſion que han tenido.

Y EN lo que toca a los escudos del año de 75. todos los testigos son de oydas, y si algunos dizen algo de vista, son solos tres, que el uno es Tome Garcia Adalid, no ratificado.

Y EN lo que toca a los escudos del año de 75. de queuenta de Pedro de la Torre, y Pedro de Morga, todos los testigos son de oydas, y repugnantes en sus dichos, y los que mas dizen son Tome Garcia Adalid, y Iuan Romi, y Alonso Lopez dela Torre. Y lo que dice Tome Garcia, es, que hizo enfayar uno delos escudos que dezian q̄ se auia labrado en Toledo por orden de Pedro de la Torre, y lo hallò faltó en grano y medio, y que dezian eran faltos de ley y peso, y que en el peso el no hizo la leuada, mas que oyo dezir a otras personas, que cstauan faltos, y que lo dirian Pedro Alvarez

de Torres, y Baltasar de Aguilar guardas dela casa de Seuilla, que hiziero la leuada ante los jueces dela Contratacion, y tambien Luys de Toledo.

L L A M A D O S estos tres, y examinados por el Alcalde, dizen que eran los del año de ochenta, con que se pagó a su Magestad lo venido por registrar aquél año, que los recibieron los juzces dela contratacion, ante quien se hizieron las leuadas. Y de aqui se sigue, que el escudo que este dice que ensayó, es delos mismos que se hizieron las leuadas, y las leuadas se hizieron delos del año de ochenta, y los del año de ochenta, consta por dos testimonios auerse hallado con vn quarto y medio grano mas de ley.

I V A N Romi dize, q oyó en esta ciudad, que en la de Toledo se auía labrado veynte y cinco mil marcos de oro de quenta de Pedro dela Torre y Sebastian Castellanos y compañía, hermanos y cuñados. Los arreros que dezian los lleuauan labrados en sus requas a las puertas de Iuan Castellanos despues de descargados, tomó muchos dellos en las manos. Y q en llegando los escudos á Seuilla, los mercaderes de oro y plata sintieron mal, de que auiendo en ella casa de tan gran despacho, se lleuassie de casa del dicho Iuan Castellanos y compañía á labrar el oro a Toledo con tanto riesgo y costa: y el testigo y los demas mercaderes hiziero ensayescó ellos y este testigo halló y los demas mercaderes, que estauan faltos de ley dos granos por peso: y que la mala fama vino a noticia dela justicia, y fueró de nunciados ante el Teniente Rodrigo Velazquez, y que no auia hecho leuadas, mas que oyó dezir, que la hizo Pedro Aluarez guarda dela casa de la moneda, y que eran faltas de dos tomines por marco poco mas o menos, y que los escudos que se labraron en Toledo por quenta de Pedro de la Torre y compañía, eran faltos de ley y peso, y que oyó dezir, que en esta falta auia entendido el Alcalde Aluaro Garcia de Toledo.

T A M B I E N este testigo parece, que como el passado dice, q estos escudos son del año de 80. porq dice q salia el oro de casa de Iuán Castellanos, y boluijan los escudos a su casa, y por el año de 75. no eran compañeros Pedro dela Torre, y Iuan Castellanos, sino Pedro dela Torre, y Pedro de Morga, como otros testigos lo dizen: y assi mismo se refiere a las leuadas que hizo Pedro Aluarez, que tambien fueron el año de 80. que por ello parece auer fecho el ensaye con escudos de esse año, y assi se responde de lo que a Tomé Garcia Adalid.

A L O N S O Lopez dela Torre dize, que oyó en Seuilla, q auia mas de doze años, que en Toledo se auian labrado cantidad de escudos faltos de ley y peso, y que como platero hizo ensayar a vn' ensayador vn' escudo, que le dixerón era labrado en Toledo, y por la marca y señal parecia ser labrado alla, y que el ensayador dixo auerlo hallado con falta de dos granos. Y que por el año de 86. halló entre otros vn' escudo con la marca de Toledo y lo hizo ensayar, y lo halló el ensayador dos granos menos de la ley, y que todo lo que se auia labrado en Toledo, se dezía en Seuilla

era de quenta de Pedro dela Torre, siendo compaño de Pedro de Mòrga. Y bien se ve, que este testigo no supo de que oro se labró este escudo, ni aun casí sabía, si se auia labrado en Toledo. Pero aduierte se, que es de los que dizen como otros muchos, que el oro era de Pedro dela Torre, y Pedro de Mòrga: para que se entienda, que lo que dice Romi, es por escudos de Iuan Castellanos, y del año de 80. Y tambien se ve esto, por lo que dice Hernando de Soria, que los escudos del año de 75. estauan en casa de Mòrga: y pues de los escudos del año de 80. auiendo denunciado dellos, se hizo ensayo, y los hallaron demás de la ley: bien se dexa entender, que toda la moneda de q denuncian, es de la misma manera. Mayormente que todos tres testigos son singulares, y depone cada uno de su acto, y de diferente escudo, y diferencian todos tres en la ley, diciendo uno que uno mas falta, y otro que menos, por lo qual no se les deue dar fe: vt in. c. licet causam. §. quamquam. de probal. ob carmen. §. fin. ff. de testib. cum similibus, latissime adductis ab Hippol. de Marsil. & eius additionatore singula. II. 4. Principalmente que ellos no tenian poder para ensayar, ni eran de los aprouados para este ministerio, y como a testigos que deponen de lo que se percibe por entendimiento, y no por sentido corporeo, no se les puede dar fe, vt in. l. qui testamento. §. veteres, vbi DD. hotant. ff. de testam. & bené declarat Lucas de Pæna in. l. nemo miles col. 4. ad med. vers. ad clariorem, cū sequentibus columnis. C. de re milita. lib. 2. Y son testigos de oydas, como lo son todos los que dijen que fizieron ensayar algunas monedas: porque refieren lo que el ensayador les dixo, y no lo que saben, porque no lo pueden saber, aunque sean peritos en el arte, sino es ensayando ellos mismos, y haciendo el dineral, y requiriendo el peso: & testi de auditu nulla est dada fides. c. licet ex quadam de testib. l. 28. tit. 16. par. 3. Y no parece que aquellos escudos que ensayaron, eran de los que se labraron del oro de Pedro dela Torre, ni es prueua bastante lo que ellos dijen: porque por lo q dijen consta, que ellos no los vieron labrar, ni los tomaron de donde se labraban, ni de parte en que precisamente viesen de ser de los dichos escudos de Pedro de la Torre, y no de otro alguno, y como puedan por alguna via ser de otro, no sera prueua concluyente, como deuen ser, para condenar los acusados: vt in. l. neque natales. C. de probat. l. nō hoc. C. vnde legitimi. cū similibus supra latè adductis.

A L O Qual se añade, que estos ensayos que dijen estos testigos que hicieron, no pueden hacer prueua alguna contra el dicho Pedro dela Torre, pues aunque se fizieran por autos de justicia, y por personas sufficiétes y escogidas, no le pudieran prejudicar, sin ser oydo, citado y llamado, para que entendiera y se verificará, que aquellos eran de sus mismos escudos, y que el ensayo se hacia por personas peritas y desapasionadas, y bien: argumen. text. in. l. de uno quoque. ff. de re iudi. & Clem. Pastorale, cod. titul. cum similibus. Quanto menos le ha de dañar, lo que ellos dijen q fizieron

de su autoridad, y aun en este caso tampoco le pudieran prejugar: porque (como queda dicho) los officiales de las casas lo pudieran aver hecho, o la persona á cuyo cargo ha sido fundir las cizallas, y recizallas.

V N O son de consideracion los ensayos, que hizo hazer el Alcalde de escudos que hallò dela marca de Mançanas, ensayador que lo era en el dicho tiempo del año de. 75. Porque estos pueden ser escudos de otros, y de otro tiempo antes, y despues: y no se puede sacar dello cosa concluyente contra el dicho Pedro dela Torre, y como prouanza obscura y dudosa, se ha de rechaçar, argum. tex. in. l. duo sunt Titij. ff. de testam. tutc. cum simili bus adductis à Natta, cons. 104. numer. 15. Mayormente en negocio criminal, a donde las prouanzas han deser clarissimas, com esta dicho, y fundado arriba, & probat text. in. l. inde Neratius. §. fin. ff. ad leg. Aquil. Bart. & Imola in. l. 2. §. si dubitetur. ff. quemadmodum. testam. aper. Boer. decis. 288. numer. 3. Y aun en los ensayos que mandò hazer, vuo algunos dela ley, y estos se ha dc presumir, son delos que se labraron por quenta de Pedro de la Torre: pues quando algunos se han hallado ser de los acusados, han sido dclla ley y mas, y pudieron ser ensayados por Mançanas en sayador, padre y antecessor en el officio en Toledo, que ponía la misma señal que el hijo.

V C O N esto concurre, que el Alcalde no pudo proceder sobre este particular: porque su comission fue limitada para conocer de diez años a tsas, y el año de. 75. sale fuera delos diez años, & limitata causa limitatum proudit effectum, tex. in. l. age cum Geminiano. C. de transact. l. in agris. ff. de acquir. rer. domin. Y porque sobre lo mismo conocio Gines de Perea el año de. 81. por comission especial de su Magestad, como consta del proceso. Y sobre lo delos escudos del año de. 80. vuo sentencia en cierta forma, como parecera por la fe, que dello está presentada, y no pudo conocer se por otro de nuevo: argum. tex. in. l. qui de crimine. vbi notant Bal. & Salicet. C. de accusat. l. Scnatus censuit. ff. de accusat. vbi notant Bar. Albe. & Angl. Bal. cons. 34. vol. 3. & laté Boeri. decis. 289. num. 6. & 7. Y para que en virtud dela comission dada al dicho Alcalde, pudiesse conocer del dicho negocio, era necesario, que se fiziera en ella especial mencion dela comission del dicho Gines de Perea, y dela sentencia que dio, y mandarselle, que sin embargo della boluiesse a conocer del negocio: vt tencnt Bal. Bar. Felin. Deci. & Alciatus, quos refert & sequitur Menochius de arbitr. q. 52. numer. 4. Imò Iaf. in. l. causas. C. de transact. num. assuerat deniū committi non posse causam iam finitam. Idem Iaf. in. l. iustitia col. 2. ff. de iusti. & iure. Alciat. in. d. l. causas, numer. 3. & ibi Curti. Scni. numer. 9. & 10. & Curti. Iuni. num. 7.

L O Ultimo se aduierte, que es verdad, que en algunas partidas de la plata delos Castellanos vuo feble y menos peso: pero en ninguna excedio delos nueve maravedis por marco, que monta cl tomin y medio, que se permite de feble por la. l. 29. titul. 21. lib. 5. Recop. en el fin. Antes en todas las partidas

7

partidas de feble ay menos, y no es obligado el mercader aboluer cosa alguna dello, aunque los Teforeros y obreros eran obligados á labrar otro tanto de fuerte conforme a la dicha ley, sin que esto quedasse á cargo del mercader: y porque era imposible ajustar esto, nunca se labraua tanto fuese por los Teforeros. Y por esto en el año de 88. por nueva orden se mandó q el feble se depositase en vna arca de tres llaues en la casa de la moneda, para que del se pague el fuerte al mercader, y lo restante se convierta en obras publicas. La qual ley por ser disposicion nueva, no se puede extender ni extiende a lo de atras, que ya esta entregado y gastado: iuxt. text. in c. cognoscentes, &c. fin. vbi. DD. notant. de constit. l. fin. titul. 14. part. 3. ver. otros si dezimos. Mayormente que el auer feble en la labor que se hace en todas las casas, y que lo lleue el dueño dela plata y oro, está en costumbre, y assí su Magestad en los años de 84. y 85. en los asientos que tomó sobre la plata y oro con Castellanos y consortes, tuuo por bien, y dixo que fuese para ellos el feble, y los derechos que buelue el tesorero, como cosa que auer feble, es usada y permitida.

Y P V E S el mercader por la l. 41. está obligado á recibir la moneda por peso, y en la dicha ley se dice, que la quente, si quisiere, claro esta, q no le obliga, a que tengani de cuenta del feble, aunque ha de consentir otro tanto fuerte, como no pierda, quando se labrare moneda suya. Y es cierto, que los Castellanos há recibo fuerte y feble juntamente, como parece por testimonio del escriuano dela casa dela moneda de Valladolid, que tiene el Relator, por el qual parece q se entregaron a Hernando de Rojas todas las partidas dela moneda q se labró en Valladolid de la plata de los dichos Castellanos, los años de 81. 82. 83. y 84. cō el feble y fuerte q en ellas vuio.

D E M A S delo qual se aduierte, que despues de hecha la leuada por el tesorero y officiales dela casa dela moneda, está prouado por este proceso por los officiales dela casa de moneda de Granada, q antes de entregar la moneda de plata a los dueños, se desperdicia y mengua la moneda acuñandola, pesandola, cótandola, y bláqueciéndola, tres mrs por marco, y tres mrs en la plata, viené a ser vn real en cada marco de oro, y tanto mas quanto la plata, o oro de q se labra, fuese mas agria. Y demás delo dicho, nunca Castellanos y consortes recibieró el dicho feble, hasta q despues de labrada toda la moneda, le dauan queta los comisarios. Y assí no se sabia como se labraua la dicha moneda, ni si era fuerte ó feble: ni pudo dexar de auer algunas partidas de fuerte. Y lo que Veyntin dice, que halló en los libros delos Castellanos siete partidas de feble, que montauan tres quentos. 500J. maravedis: se aduierte, que en algunas se dice ser defuble y escobillas, procedidas de la plata q se fundio, q aunque todos fuerá feble (q no lo fueró) por ser tantos marcos los q se embiaró a labrar, no sale el feble á razon de 4. mrs por marco, y descótados dellos los 3. mrs (q esta prouado q merma el marco despues de fechala leuada en daño del Teforero) aun no quedaua de feble, yn maravedi por marco.

SECVNDVS ARTICVLVS.

N QVANTO al segundo articulo, es cosa notoria , que las dichas quatro casas de moneda de Granada, Toledo, Segouia, y Valladolid, son casas Rcales diputadas , para que en ellas se pueda labrar y labre moneda de oro, plata, y vellon, por quien quisiere lluarla a labrar á cada vna de llas: y qualquiera lo puede hazer libremente, no menos que á la casa de la moneda de Seuilla, como se dispone por la l.10.tit.21.lib.5.recop.que tiene las siguientes palabras : Otrosí ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas de qualquier estadio y condicion que sean, puedan traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellon, para labrar las dichas monedas que quieren. La qual ley habla generalmente, sin sacar caso alguno, y assi se ha de entender con generalidad, iuxta latè tradita á Tiraq. de retrato. linag. §. 1.gloss.7.num.20.cum pluribus seqq. Y pues da licencia a todos, incluye a los que tienen plata y oro en Seuilla, que lo puedan lleva r a labrar a cada vna de las otras casas, si les estuviere bien:quia qui totum dicit, nihil excludit.c.si Romanorum.19.distin.c.solite.de maiorita.& obediens.cum simili bus.& cum lex non distinguat,nec nos distinguere debemus.l.de precio. ff. de publi.in rem actione. Conforme a lo qual pudieron licitamente por su sola voluntad los Castellanos embiar de Seuilla su plata y oro a labrarla a las dichas quattro casas, y dexar la de Seuilla. y deste acto licito no se puede inferir fraude ni dolo, el qual no se presume, sino se prueva:vt in l. quoties. §.qui dolo. ff. de proba. Y pudieron usar de su derecho por mas como didad suya, sin que de esto se pueda arguir malicia, aunque de ello resultara daño a otro:vt in fortioribus terminis disponit.l.1. §. denique Marcellus.& l. si meo. ff. de aqua pluia. arcen.l. fluminum. §. fi.&l. Proculis. ff. de damno infecto.l.19.tit.32.part.3.

D E M A S De lo qual está prouado bastante mente, que los Castellanos tuvieron justa causa de embiar su moneda fuera de Seuilla. Lo vno, para labrar mas presto: porque auia mucha que labrar en aquella casa, donde primero se labraua la del Rey, y era gran daño la dilacion por el aprouechamiento del dincro. Lo otro, por que les cōuenia para comodidad de los vendedores de la plata pagarles muchas partidas en los dichos lugares. Lo otro, por que no hazian costa en llevar la plata: por que los oficiales de las dichas casas les pagauá las lleuas, por tener que labrar, y aprouecharse de la dicha labor, como era mucha. Lo otro, por que les prefería a todos los mercaderes que alli embiauan a labrar, y con mas comodidad: porque como era tan gran cantidad la plata y oro que labrauá, en que los oficiales ganauan tanto, procurauan despacharlos con breuedad, y con la ventaja de pagarles las lleuas: y assi lo dice Alonso de Chaves testigo presentado por Veytin. De mas q está prouado por nuestra parte:

Y D E S T A paga de las lleuas se dexa entender, quan fuera estauan los Castellanos de hazer cosa ilícita en la labor de la plata y oro : pues si por mal avia lo embiaron a labrar, no tratará de cosa tan menuda, como es las lleuas, ni los officiales se las pagaran, si por su causa ouiera de hazer moneda falsa, de que les resultara ponerse á riesgo de perder sus haciendas y vidas, ni ellos cometieran semejante delicto, y por esto dixo el Alcalde a la vista, que no auia tenido dolo. Y si las ganancias que Veyntin dice, vuiera, claro esta, que en los diez años que se va tratando no vuieran labrado en Seuilla de quattro partes las tres del oro y plata que han comprado, como consta del processio, sino que lo lleuaran a labrar a las dichas casas. Y lo que mouio a los dichos Castellanos a preuenir, que no se hiziesse la misma comodidad de las lleuas á otras personas, no fue por encubrir que no supiesen como se labrava la moneda, sino para que viniédo ellos no se les impidiese la labor : porque de otra manera antes les estuiviera bien que otros labraran, porque siendo tantos, se dissimulara mejor qualquier daño, en caso que fuera a cuenta de los mercaderes la falta de ley y peso, que no es.

Y L O mismo se entiende de auer el año de 84. labrado en Seuilla á ruego de los officiales de la casa della quinientos mil marcos de plata, por solas feys mil ducados q̄ les dieron para los portes del dinero hasta esta corte, adonde lo auian menester precisamente, para pagar al Rey nuestro señor, en que perdieron dos mil ducados: porque les costaron las lleuas ocho mil, y estas estauan concertados de se las pagar los officiales de las otras casas de moneda. Y la plata q̄ entóccs labraro, fue aquella, q̄ compraro de su Magestad a Real mas por marco de lo que vino ensayada, y este real mas fue, por la comodidad del tiempo q̄ se les dio en las pagas, q̄ les montaua mas que el dicho real, y no porque les auia de valer mas embiandola á Valladolid, y Toledo, y otras casas de moneda fuera de Seuilla a labrar, como dicen Veyntin y Andres de Xerez en sus dichos, puesto lo labraron en Seuilla, como parece por testimonios, que está presentados en el processio.

Y S V P V E S T A esta verdad tan clara, que pudieron licitamente embiar a labrar su plata y oro a las dichas quattro casas, y que desto no se puede sacar rastro de mal trato. Sigue el luego, que aunque se confessara q̄ lo que estan contrario a la verdad) que la moneda de plata y oro de los Castellanos, que se labró en las dichas quattro casas, se vuera actualmente hallado falta de ley y peso, no fuera ni pudiera ser a su cargo, ni por ello incurriran en pena alguna. Por que hallará V.m. que (como estan dicho) el miceradero de plata ó otra persona, que de su plata y oro haze moneda en las dichas casas, no se entremete en la labor della, y solamente la funde, y pone ala ley a su parecer: para q̄ el ensayador puesto por su Magestad en cada una de las dichas casas la ensaye, y si la hallare a la ley, la entregue al Tesorero pesandola fielmente el baláçario, como lo dispone la ley. 10. tit. 21. li. 5. reco.

De lo qual se sigue, que si el ensayador no la halla a la ley, q ne ha de entregarla para hacer moneda, sino que ha de dezir a la persona cuyo es, que lo ponga a la ley : y así se haze, y lo han hecho los agentes de los pretos, sin que aya prucua de lo contrario: y en ponendolo a la ley, y halládolo della el ensayador ha de entregarlo al Tesorero para que se haga moneda.

Y DE aqui es, que no tiene fundamento la pretension contraria , en quanto quiere sacar de la dicha.l.10.culpa punible contra el señor de la plata, quando la moneda se halla falta de ley, diciendo, que le obliga a ponerlo a la ley. Por que respecto del señor de la plata, aquella está puesta y llegada a la ley para labrarse, que el ensayador dice que lo esta, y como tal la entrega al Tesorero, para q la haga labrar : porq en este particular es el juez solo, sin que pueda auer otro sobre el: como parece por la dicha.l.10.y la.l.13.y la.l.35. y por otras muchas del dicho titulo.21. y por la practica que dellas se tiene , que está prouadissima . Y su parecer y sentencia como cosa juzgada se ha de tener por verdad , aora sea justa o injusta, aora contra el mercader , o en su prouecho : vt in.l.res iudicata.208. ff. deregul.iur.cum similibus ibi latè adductis à glossa.l.32.titul.34.part.7. & talis sententia facit ius.l.ingenuum.ff.de statu homin.cum similibus adductis a Couarru.in.2.part.de sponsi.c.8.§.3.num.2.l.20.tit 22.part.3. col.5.y la autoridad deste juez de ensayos, diputado por su Magestad, para q juzgue, si la plata y oro està a la ley ó no, quita todo genero de presumpció de fraude, en el q se sujet a su juyzio, y lesigue:vt probat Bal.in.l.I.C. de prædijs curialium.lib.10.num.4.per tex.ibi,& notant Bal. Salic. Paul. de Castro,& alij,quos refert & sequitur Iaf.in.l.pacta nouissima. C. de pactis,num.5.cum seqq.& alibi sèpè.DD.Y en este caso es esto muy mas cierto: porque el ensayador es juez solo y superior deste particular, sin q aya otra a quié occurrir, para que se passe, o no se passe la dicha plata y oro por dela ley, y se haga della moneda, del qual en cada casa la plata y oro que se ha entregado ha sido apruado, y declarado estar de la ley que su Magestad manda , y con esto se excluye e qualquiera presumpcion de delicto:at gum.tex.in.l.liber homo.ff.ad.l.Aquil.porque el mercader que obcedee al ensayador,que en este particular es su juez, non habet arbitrium, quin potius obseruare ad vnguem dicitur,& debet formam mandati dicti superrioris seruare,vt in.l.qualé.ff.de arbitr.probat Inocen.in.c.si pro debilitate de officio deleg.que in refert & sequi.Paris.de Puteo, de sindicatu verbo arbitrium.num.6.Grámat.decis.36.num.68. Y es de mucha consideracion, que por dos autos del ensayador se aprueua toda la plata y oro de q se haze moneda, y da por dela ley el primero, quando hecha la fundicion la ensaya, y el segundo despues de hecho moneda, quando se ha de hazer el encerramiento, y sin preceder estos dichos autos, no se puede dar la moneda, ni se da por el tesorero a sus dueños.

Y CONSIDERANDO las leyes Reales, que la falta de ley y peso por la dicha razon no puede ser a cuenta ni culpa del señor dela plata y oro que se labró, mandan, que el ensayador, y tesorero, guardas y maestro de balanza, estén obligados a la ley y talla dela moneda, como parece por la l. 42. d. tit. 21. lib. 5. y por la l. 2. de las declaraciones que están en el mismo titulo, desde fin de la l. 47. y la l. 35. del dicho titulo. 21. pone pena al ensayador, y no al señor dela plata: y para que se sepa contra quien se ha de boluer para las monedas faltas de ley, manda la ley. 38. del mismo tit. 21. que el ensayador ponga en cada moneda su señal conocida. De donde resulta, que es cosa llana y cierta, que los Castellanos pudieron libremente llevar a labrar su plata y oro a las dichas quattro casas de moneda, y que aunque se hallaran monedas de su plata y oro faltas de ley y peso, no podían ser ellos castigados, ni pedirseles cosa alguna por ellas, sino a los ensayadores, y demás officiales conforme a las dichas leyes.

T E R T I V S A R T I C U L V S.

EN Q V A N T O al tercero articulo, no ay ley que diga ó declare la liga que se ha de hechar a la plata fina, o a qualquiera otra, para que salga de onze dineros y quattro granos. Y en esto están conformes ambas partes, y el Fiscal lo dice y affirma en la peticion de agravios. Conforme a lo qual no se puede dezir, que haze cosa ilícita el mercader que hecha mas, o menos liga a correction del ensayador a la plata que funde, para que della se haga moneda, pues no le estando prohibido se ha de entender que le es permitido tener en esto libertad, vt in l. at si quis. §. diuus. ff. de religios. & sumptib. funeruni. in authen. de nō eligen. secundo nubem. §. cūm igitur. cum similibus adductis á Menochio de arbitr. casu. 275.

VERDAD es, que está mandado por la ley. 2. & 5. tit. 21. libr. 5. Recopil. Que la plata de que se ha de labrar moneda, ha de ser de onze dineros y quattro granos: pero si esta plata fundida para este efecto, llega a la ley de onze dineros y quattro granos, o no, lo ha de juzgar el ensayador de cada casa de moneda puesto por su Magestad, sin que el mercader tenga en esto poder, aluedrio, ni libertad alguna, y si la halla a su parecer y por su arte a la ley, el mismo lo ha de entregar al tesorero, como lo dispone la l. 10. tit. 21. lib. 5. Recopil. y las demás leyes que están referidas en el segundo articulo. Y si halla que no está a la ley, el mercader la buelue a fundir y pone a la ley, que es, ponerlo de manera que el ensayador diga y declare, que está a la ley: la qual declaracion en este particular es ley para el mercader, sin que pueda exceder della. De donde se sigue, que aora el mercader aya ligado con mas, o menos liga, no puede considerarse culpa en el,

recibiendo como recibe la moneda hecha y fabricada por la orden que da su Magestad al ensayador, tesorero, y obreros, y la gasta: pues en todo caso ha de passar por lo que ellos hizieren y quisieren, y ellos son obligados a la falta de la ley y peso, como se prouò en el segundo articulo.

D E L O qual resulta, que no se puede arguyr culpa alguna contra los que ouiesen ordenado a sus agentes, que las barras del Peru de .2380. se ligassen con cinco ochauas de cobre, ni contra los que las ligassen, dado por buenas las craçadas el ensayador, aunque fuese liga, con la qual no pudiese faltar la plata de onze dineros y quattro granos.

P E R O para mayor llaneza, aunque esto no toca a los Castellanos y confortes, sino a los ensayadores y obreros, hallara V.m. que es cosa certissima, que la dicha plata de .2380. se ha de ligar con cinco ochauas de cobre, que es el mesmo peso de cinco reales de plata en pasta, de ley de onze dineros y quattro granos antes que se haga moneda, y cinco blancas mas. Lo primero, porque vn marco de plata purano considerado en quanto al peso, sino en quanto à su bondad intrinseca, tiene de ley doze dineros, ex Albert. Bruno de augm. & diminut. in princ. num. 9. ibi : Nam argentum pretiosum distinguitur per duodecim gradus. Idem tenet Couarru. post Carol. Moline. in tract. de vet. colla. humis mat. c.3. num. 6. donde tambien dice, que cada dinero deste marco vale veinte y quattro granos, ibi:

Quorum quilibet diuiditur in grana. 24. Cada grano destos valc ocho marauedis y vn quarto de marauedi, conio lo refiere Arfe de Villafañe en su libro quilatador. c.10. que lo imprimio el año de .72. donde concluye, q cada dinero vale .198. marauedis. En cuya conformidad tiene esto Moya en su libro manual de contadores a fo. 184. 189. y 190. y en el libro llamado Arismetica. c.13. fo. 294. que lo imprimio el año de setenta y tres, fundando su opinion en la l.5. tit. 21. lib. 5. recopil. que pone valor a la plata, y la cuenta que hazen los dichos autores, sale al respeto del valor que pone la dicha ley. Y aunque el Alcalde y Veyntin han affirmado, que el manual se imprimio por orden de los Reos, consta del mismo, que se dio licencia para imprimirsela el año de .81. y el Contador Araiz da fe de auerlo visto por mandado del Consejo el año de .81. y en el año de ochenta y dos lo imprimio Francisco Lopcz librero: y aun el autor está oy en esta Corte, que podra dezir lo que en esto ay. Valiendo pues vn marco doze dineros, y cada dinero. 24. granos, y cada grano ocho marauedis y vn quarto de marauedi, neccesariamente diremos, que doze dineros valen .288. granos, y estos granos valen .2376. marauedis, que es el valor de la plata de doze dineros, como el dicho Arfe y Moya supra lo refieré, y como lo dira qualquiera que supiere contar, no obstante que por los ensayadores del Peru se ponen .2380. por que los numeros de ensayos que vienen puestos en las barras del Peru, siempre se ponen por diezes, sin hazer caso de uno, dos, tres, ni quattro, y en llegando a cinco, ponen diez. Y esto quiso sentir Co-

uart.in.d.c.3.num.6.Donde despues de auer dicho, que el marco de plata tiene doze dineros argenti puri, quod nullam habet æris, vel stamni misturam, para que los reales se puedan acuñar de onze dineros y quattro granos: dize el, que se le ha de echar de liga vna duodecima parte, menos la sexta parte de vn dinero, y que saldrá a razon de vna catorzena parte, y algorias. De manera que para poner a la ley vn marco de plata pura, se le ha de sacar la catorzena parte de plata, y esta se le ha de echar de liga, y ainsi quedará de la ley. Esto no se podria verificar, si se ouiesse de dezir, que Couarruias in presenti entendio, que la plata de. 12. dineros valc. 2400. marauedis por marco, y docientos marauedis cada dinero: porque si fuera ainsi, y se ouiera de sacar la catorzena parte de. 2400. que monta. 171. marauedis y medio, y esta se le echara de liga, vinieran a restar. 2228. marauedis y medio, que fueran. 18. marauedis y medio mas que la ley. Lo qual seria vn notable absurdo, y para salir del, y entender lo mismo, que entendio Couarr. se ha de verificar con dezir, q el valor delos doze dineros es. 2380. marauedis, delos quales sacados la catorzena parte, que son. 170. marauedis, y echandola de liga, viene á quedar la plata a la ley de. 2210. Por lo qual entendio Couarr. que el dinero no vale mas de. 198. marauedis, y doce dineros los. 2380. marauedis, y ha se de entender, que lo sintio ainsi, pues esto está conforme a la ley.

A E S T O no obsta otro lugar de Couarru. in. c.2.numer. 7. ibi.
 Imò etiam si denarius constituatur ex argento puro absque vlla mistura, & valorem presentem consideremus argenti puri ad rationem duorum mille, & quadringentorum marauedinorum pro quolibet marco. Porque Couarr. no dice, que el valor de vn marco de plata pura, es. 2400. marauedis. Antes sus palabras son enunciatiwas, que etiam à legislatore prolata non inducunt dispositionem, ex Saliceto in l. qui se patris. C. vnde liberi, vbi Alex. col. 2. Ias. alias allegans in princ. Instit. de action. num. 5. tenet Fracis. Aretin. conf. 23. Y lo que quiso dezir Couarr. es con vn falso presupuesto, que considerado que la plata pura valiese. 2400. marauedis, el dinero Romano valdria. 38 marauedis delos nuestros, y por no tener esto firmeza, por el falso presupuesto, despues in vers. sic denarij, verb. noster numerus, dice, que como nuestro real valc. 34. mrs, ainsi el dinero Romano (si ad estimationem argenti puri constituatur) valcbit quadraginta tres quadrantes marapetinos. Y quando no se ouiera de entender ainsi, no se pudiera negar, q Couarruias no ouiesse erradose, yendo contra la ley, que tan claramente dispone el valor dela plata.

T A M P O C O haze al caso, que Matienço en la.l.1.tit.22.lib.5. recopilat. glos. 3. num. 3. & .4. affirme, que cada dinero valc. 200. marauedis. Porque realmente el se engaña, por no ser esto de su professió, y por creer á artifices, que no entendian de cuenta, que se lo dirian, y ainsi sintiendo dificultad en ello, por lo que dice la.l.5.tit.21.lib.5. recopil. dize, que confor-

me á la quenta que el hizo, auia de valer el marco de plata de onze dineros y 4. granos. 2233. marauedis, y vn tercio, y que no vale mas de. 2210. y ansi bien considerado, por sus milmas palabras se dexa enteder, que se erró en la quenta del valor de la plata: pues sintiendo la difficultad, la dexó sin respuesta.

P A R A verificacion desta verdad, de que la plata de doze dineros vale. 2380. como está dicho, y no. 2400. tenemos muy poca neceſſidad de andar calificando opiniones de Doctores, teniendo, como tenemos la dicha l. 5. tit. 21. lib. 5. recopilat. que dice, que valga vn marco de plata de peso ocho onças, y de ley de onze dineros y quattro granos, ſefenta y cinco Reales, ó ſu valor, y á este respecto la plata de mas ley y de menos ley y no mas: de manera que la ley de la plata de onze dineros y quattro granos, es. 2210. marauedis, que valen ſefenta y cinco Reales, ya tenemos pro constáti, q vn marco tiene. 12. dineros, y cada dinero. 24. granos: de aqui es, q doze dineros montan. 288. granos: y onze dineros y quattro granos montan. 268. granos. Pues si es anſi, que. 268. granos valen. 2210. por regla infalible, y quenta concluyente. 288. granos valdran. 2376. marauedis, y esto no ſe pude negar conforme a buena regla de Arifmetica.

Aunque el Alcalde ha querido ſatisfacer a esto, con entender la dicha ley quinta en ſola la plata, que ſe vende y compra antes que entre en la caſa de la moneda, ó en plata labrada en baxilla, y no en moneda labrada, ni en plata que ſe aya llevado a labrar a las caſas de la moneda, porque dice, que en entrando allí tomó otra calidad. Pero hallará V. m. que este entendimiento es contra la miſma ley. 5. porque todas las leyes precedentes y esta, que fueron hechas debaxo de vna miſma pragmática por el Señor Rey don Fernando, hablan del oro, plata, y vellon, de que ſe ha de hazer moneda: y la ley ſegunda ſolo trata de la plata, y dice, que para que desta ſe haga moneda, ha de fer de ley de onze dineros y quattro granos. Y la dicha ley quinta haze particular inención de la dicha ley ſegunda en aquellas palabras. ~~Y~~ Y de ley delos dichos onze dineros y quattro granos. Por que no ha dicho desta ley de onze dineros y quattro granos, ſino ſolo la dicha ley ſegunda, que trata de la plata, de que ſe ha de hazer moneda, a la qual ſe refiere por aquella palabra (dichos). Y a esta plata que ſe ha de hazer moneda pone la dicha ley el valor de. 2210. marauedis, como tambié lo declara ella miſma en el principio, en aquellas palabras. ~~Y~~ Porque los que quisiéren hazer labrar della reales, ayan algún prouecho. Y tuuo conſideracion a este prouecho, por lo que auia dispuesto la dicha ley ſegunda, q dice, que deſte marco ſe hagan ſefenta y ſiete reales, delos quales por la l. 46. del dicho título, ha de quedar el uno al teforero para ſus derechos, y los de ſus obreros, y los ſefenta y feys, han de fer para el mercader, los ſefenta y cinco del valor de la miſma plata, para pagar al vendedor, y el uno para el dicho apruechamiento del mercader, del qual ha de hazer las costas de

mermas, y cobre, y fundidor, y ensayador, y otras. Y engañado el Alcalde con este prouecho, que quiere la ley que llue el mercader, dize, q estemar co vale al mercader. 2244. marauedis añadiendo el dicho real a 2210. que es del valor dela dicha plata: y sino fuese por esto, no tendria ganancia, si no perdida, pucs la plata de baxillas sin costas algunas auia, y ha de valer los mismos. 65. reales. De donde se sigue, que la dicha ley quinta pone valor a la plata en pasta, de que se ha de labrar moneda, y porque la de baxillas ha de ser dela misma ley de onze dineros y quattro granos, valdra los mismos 65. reales, por argumento sálico dela misma ley, que habla solo en la plata, saado de que se ha de hazer moneda.

A L O qual no obsta, lo que el Fiscal y el Alcalde quieren entender de la l. 7. tit. 21. lib. 5. Recopil. en que por comodidad delos subditos, mandan que la moneda vieja corra por diez meses, arazon de treynta y tres marauedis cada real, siendo cabal de peso, y sino lo fuere, por el menos peso, se desquente por cada grano vna blanca, y como el marco tiene de peso. 4800 granos, quieren que á blanca salgan. 2400. marauedis el marco, a la qual quēta por ser esta plata de reales de onze y quattro, ytener el marco. 4800. granos, parece que quieren ya, que el marco de plata de onze y quattro, valga. 2400. marauedis, y al respeto, el de doce dineros. 2579. Y auiendo selo opuesto al Alcalde, ora quiere dezir que aquella moneda era de plata fina de doce dineros: y para que se entienda como en ello tiene otro yerro se aduierta, que cada marco tiene. 67. reales, y que aqui se manda que cada real valga treynta y tres marauedis, que hazen. 2211. marauedis, y que a este respeto se ha de entender que son de ley de onze dineros, y quattro granos, y que cada dinero vale. 198. marauedis, porque a este precio valen los mismos. 2211. marauedis, que aunque es vn marauedi de diferencia a la ley quinta, es porque no se pudo ajustar mas, y la causa porque se mando descontar a blanca por el grano, es porque era la moneda que mas se acomodaua. Y veese claro, porque vn real tiene. 71. granos largos, y si mandaran descontar vn marauedi por el grano, era lo mismo que dezir valiese el real a razon de. 71. marauedis. Y si dixeran que se descontara vna nueua, fuera dezir que valiera menos de diez y ocho marauedis. Y diciendo que se descontase vna blanca, fue como dezir, que se descontassen a razon de treynta y cinco marauedis, que es lo mas cerca delos treynta y tres, que valia el real. Y porque no auia otra moneda acomodada para descontar por el dicho vn grano, se mando descontar vna blanca.

E L Alcalde pone muy gran fuerça para dezir, que ay plata de mas valor de. 2380. en algunas barras, que parece han venido del Peru ensayadas por de ley de. 2390. De lo qual se deue hazer muy poco caso: por q sin duda es yerro del ensayador, saluo sino añade los diez marauedis, teniendo censideracion a que tienen algun oro. Y aunque parece por los libros de los Castellanos, que han comprado al precio de dos mil y trecientos y noventa

uenta onze barras, no se prueua por esto, que tienen esse valor : cum valor
non ex affectione vel interese particulari debeat considerari, sed ex co-
muni estimatione. l. pretia rerum, ad. l. falcid. Couat. lib. 2. varia. c. 3. Y mu-
cho mas en este caso, en que por la ley está declarado el valor, y si lo dieró
por ellas, fue, ó porque entendieron, que tenian oro, que montaua mas , o
por acomodar partidas de mas de quinze mil barras de dos mil y trecientos
y ochenta, en que ganauan con la labor, y no hazian mucho en dexar de
ganar diez maraudis en cada vna destas pocas de barras, pues que gana-
uan vn real en cada vna de las muchas de dos mil y trecientos y ochenta,
menos las costas y mermas. Y no excluye esto del oro, que en la compra de
vna partida de plata de Nueva España parece, que pagaron el oro a parte,
el dinero de la plata a docientos maraudis : porque por hacer la dicha
quenta a razon de a docientos maraudis el dinero, les descontó el vende-
dor quatro Reales y medio por marco, como consta de la misma partida, y
no pagaron todo el oro, sino vn tanto por el , y auia mas oro que lo que
montaua, lo que pagaron por ello, y quando no vuiera tanto, pudieron ha-
zerlo, por otros fines q tuvieró como mercaderes, y por auer cóprado estas
nueve barras á este precio, no se puede dezir con verdad, que alteraron la
ley, pues nadie es parte para ello: sino que dieron aqlllos mrs mas de la ley,
por ella, por las otras comodidades q recibieron del vendedor . Y a esto
se ouiera satisfecho cumplidamente, si destas partidas se les ouiera hecho
cargo a los Reos, sino que para que no se descargasen dello, no se pusiero
en el proceso, sino vn dia antes de dar la sentencia. Y para deshacer todo
esto, es bastantissimo descargo, que auiendo mandado el Alcalde á vn An-
friano Corço, que exhibiesse dos barras de los dichos dos mil y trecientos
y nouenta, para hazer diligencias con ellas , llegado a noticia delos Reos,
pidieron (aunque no se les auia notificado este auto de exhibicion,) que pa-
ra que se vieresse, y aueriguase, que aquella plata no tenia mas fineza ni ley,
q las de .2380. y que las barras de .2390. no eran mejores , que las de .2380.
las tuuiessen de manifiesto, ó vnos troços dellas. Proueyó el Alcalde, que si
no estauan fundidas, se hiziese, y ni consta auerse guardado, ni auerse fun-
dido. Y aunque á la vista del pleyo dixo, que los Reos aguardaron vn mes
a hazer el requerimiento, para que con esta dilacion se ouiesse fundido , y
no vuiesse lugar de hazer esta diligencia: no puede esto proceder, pues nu-
ca se notificó a los Reos cosa alguna, y assi no se puede dezir, que tardaron
muchos dias en hazer este pedimento. Y pues mandó embargar otra ba-
rra, que quedaua en poder de Anfriano, y no parece auerla desembargado,
en ella pudiera auer hecho las diligencias, que le pidieron los Reos, ó guar-
darla para hazerlas, quando conuiniesse. Y puedese creer, que quien tanto
desse hallar culpas, que hizo diligencia en estas barras: y viendo que no te-
nian mas ley que las de .2380. no hizo la diligencia pedida por los Reos,
para que les faltase este descargo. Y no es pequena culpa la que se le puede
imputar

Imputar, de auer negado a los Reos su defensa, y auer dexado de hazer diligenciar la necessaria è importante.

A V N Q V E queda verificado, que la plata de doze dineros vale 2380.marauedis por marco, por tan inconuencibes razones, que no era necessaria mas prueua. Contodo esto se prueua por testigos fidedignos y concluyentes: porque diez y seys testigos respondiendo á la.33.preguntas de Castellanos, dizer, q la plata de.2380.estan fina, como la de Copella, y que no ay otra, que ie le y guale, sino es la de Copella, y que ninguna se le auentaja: lo qual significa el ensayador del Peru, quando en la barra pone, que es de ley de.2380.por que ninguna plata puede valer mas, conforme á la dicha l.5. Y a esta prouança no daña cosa alguna la del Fiscal: porque los testigos de los Reos deponen tan conforme a la ley, que por esto solo han de ser creydos, y no los del Fiscal, ex glof.in.l.si duo patroni de iure iuran quam refert, & iequitur Beronensis conf.60.col.4.Dicit singulari Calcan.conf.19.col.3.Aymon Crauet.conf.6.numer.66.Y son mas en numero: porque los del Fiscal solo son doze, y no conformes: qui bus ea de causa testes reorum preferri debent, ex.l.3.vers.aliás numerus, de testib.l.40.tit.16.patt.3.Y para comprobacion desta verdad, no obstante la contradicion del Fiscal, hallara V. m. que Pedro Quixada platero, y maestro de yalança de la casa de la moneda de Seuilla, testigo del dicho Fiscal, dice en su dicho, que aunque ha comprado, y vendido mucha plata de Copella(que esta es la que esta articulado por Veyntin, que es de doce dineros) nunca la ha vendido, ni comprado a dos mil y quatrocientos marauedis, sino á dos mil y trescientos y ochenta.

D E todo lo dicho resulta, que la plata de.2380.se ha de ligar con cinco ochauas, y no con quatro y media, como pretende el Fiscal: porque es la mas fina y pura plata, que se puede hallar. Y los testigos que dixeron lo contrario, fue respeto a.2400.marauedis, y no por serlo cierto, como parece de sus dichos, y se dira abaxo.

Y E S T O siente Couarruiias de veterum collatione numismatum. c.3.num.6.A donde auiendo acabado de dezir, que conforme a la ley el marco de plata de que se ha de labrar moneda, ha de ser de onze dineros y quattro granos, añade las concluyentes palabras, por conclusion de lo que ha dicho. Denique habet argentum hoc misturam alterius metalli ad rationem.14.partis, & paulò pluris. Y parece, que siente Couarruiias lo mismo que dezimos: porque de la manera que el marco de plata de ley de onze dineros y quattro granos, conforme a lo que dice, tiene la catorzena parte de cobre, y vale sesenta y cinco reales la plata del en pasta: assi tambien el marco de plata fina de doze dineros, ligado con la catorzena parte de cobre, que vendra a tener vn marco y cinco ochauas, viene a valer al dicho respecto setenta reales de plata en pasta, los sesenta y cinco del marco, y los cinco de las cinco ochauas, con que se ligó, despues que mermaron las

cinco blancas, y mas en la fundicion : porque cinco veces catorze son setenta, y la catorzena parte del, que son cinco, ha de ser de cobre, y las trece, que son sesenta y cinco, de plata fina. Y con esto quedan tambien entendidas las palabras que se siguen de Couarruias ibi : *Quilibet igitur marcus huius legis & bonitatis habet alterius metalli quatuor atticas dragmas, & feret dimidiām.* Por las cuales dice claro, que el marco de plata de onze dineros y cuatro granos, tiene de cobre quatro ochauas y media, y la otra media conforme a su cuenta cabrá a los veinte granos restantes, para que el marco sea de doce dineros, que tiene la plata pura.

P O R otra consideracion se comprueua, que sintio esto mismo Couarruias supra: donde (despues de auer entendido la ley del Reyno, en aquellas palabras, Que sea de ley de onze dineros y cuatro granos) dice: *Deindeque habet argentum hoc misturam alterius metalli ad rationem. 14. parvis, & paulò pluris.* Por las cuales entendio, que la plata de que habla, es la de ley de onze dineros y cuatro granos, dela qual in proximiori loco egreditur. *Quod comprobatur ex illo verbo (argentū hoc) cùm illa dictio, hoc, debeat referri ad proximiiora: quia natura relationis est, quòd fiat ad proximè precedentia, ex glo. in. §. 2. inst. de rerum diuis. notat Alcxa. conf. 204. num. 2.* y diciendo (argentum hoc misturam habet) no pudo entender de plata pura: pues si lo es, non potest facere misturam, y necessariamente ratione recti scrinioris, se ha de entender dela de onze y cuatro. y lo mismo ha de ser de aquellas palabras, *Quilibet marcus huius legis, &c.* por la naturaleza de aquella palabra, huius, que refertur ad proximiiora, de manera que diga Couarruias, que quilibet marcus huius legis & bonitatis de onze dineros y cuatro granos, habet alterius metalli quatuor atticas dragmas & dimidiām, y asi al respecto la de doce dineros, ha de lluant de ligas cinco ochauas, menos cinco blancas, como está dicho. Verdad es, que el Alcalde ha querido entender este lugar differentemente, hoc est, quòd illa verba (quilibet marcus huius legis & bonitatis) se deuian entender de argento puro de doce dineros, y que diga que aquella plata admite quattro ochauas y media de liga. Lo qual es contra lo que Couarruias sintio, y dixo claramente.

E S T O se comprueua, porque por el processio parece, que auiendose ligado barras de 2380. con cinco ochauas, salio cada marco de onze dineros y cuatro granos, por aueriguacion que se hizo en la Chancilleria de Granada, en presencia de vn Alcalde y Fiscal, sobre ciertas barras de plata que se hurtaron en el año de 1585. y asi está prouado en aquel processio con mucho numero de testigos, que se haze, y ha de hazer.

Y Tambien parece ser esta liga de cinco ochauas, la que se deue echar a las dichas barras de 2380. por el testimonio dela contaduria, que está en el processio, por el qual consta auerse labrado con esta liga las barras de su Magestad en Segouia. Y aun en esta moneda la cizalla se ligó por mandado

dado de su Magestad, y se le echaron otros ciento y cincuenta marcos de liga de cobre, de que pudo resultar la falta, que el Alcalde dice auer hallado en los Reales del ingenio, que mādō ensayar: y no como dice por auer ligado la plata con cinco ochauas.

V L O mismo parece por los ensayes, que el Alcalde mandó hazer en su presencia de la moneda labrada en Toledo, tomada en Seuilla del banco de Ioan de la Torre, que la hallaron los ensayadores de ley de onze dineros y quatro.

V A S S I mismo parece por cierta fundicion y ensayes, que se fizieron por el Alcalde, que salio el marco de onze dineros y quattro granos, echado a las dichas barras liga de cinco Reales de cobre, y salieran de la misma ley las ligadas con cinco ochauas, sino por causa que de quattro barras que se ensayaron antes de fundirse, se tomaron las dos de menos ley para hazer esta fundicion con cinco reales: como consta delos ensayes delas mesmas barras: y tambien que mādō ensayar con cinco tomines de plomo, conforme á la nucua orden, que es mas, que el que antes della echauan los ensayadores.

V S I en la otra fundicion que hizo el Alcalde el mismo dia, ligando con cinco ochauas otras dos barras, declararon los ensayadores ser de ley de onze dineros y dos granos: fue, por que en esta causa auian dicho sus dichos como interesados y apassionados, que no se podia ligar cō mas que quattro reales y catorze maravedis, y para sustentarla fizieron la dicha declaracion, y coligese del mismo hecho, pues auiendo hecho dos ensayes desta crāçada, dixerón ser necesario hazer otros dos para declarar: y auiendo hecho quattro, dixerón, que por no estar yguales, era menester hazer otro: y auiendo hecho cinco, declaran, que por todos parece ser de ley de onze dineros y dos granos. Con lo qual quisieron dar á entender, que todos cinco ensayes auian salido vñiformes, no siendo así.

V H A S E de aduertir, que estas barras de q se hizo esta fundició, erá las dos mejores de las quattro que queda dicho, y que las otras dos menos buenas salieron de la ley con cinco Reales de liga, que son veinte maravedis mas, que los quattro reales y catorze maravedis, que los mismos ensayadores como testigos auian declarado pertenecer á estas barras. De lo qual se conuence la falsedad de sus dichos.

V E S T O mismo se prueua por los ensayes, que se fizieron por mandado de los señores del Consejo de hazienda, ante Pedro de Escobedo su secretario, de todas las monedas, que se tomaron en vn mismo dia, de las que se estauan actualmente labrando en las casas de moneda de Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, el año de 1585. De los quales parece, que todas las monedas de las tres casas, salieró á la ley de onze dineros y 4. granos, y de la otra las mas dellas. Y siendo cierto, como es, q en las dichas quattro casas se ligauan las barras de 2380. cō 5. ochauas como lo tiene confes-

sado los Reos y sus agentes con cinco ochauas, y que con esta liga salieron de la ley de once dineros y quatro granos: es tambien cierto, que se pude ligar las barras de 2380, con las dichas cinco ochauas, y que tambien estaua ligada de la misma manera la plata de la casa de la moneda de Seuilla: pues salio al mismo respecto buena, como la moneda de las demas casas. Y conforme á esto los testigos que juraron, que en la casa de Seuilla no se ligaua con cinco ochauas, no juraron lo que passò, diciendo lo contrario de la verdad, de que consta por el hecho.

Y E S T O mismo se prueua por testigos, que respondiendo á las preguntas del interrogatorio de los Castellanos, affirman, que en la casa de la moneda de Seuilla, vieron ligar con cinco ochauas las dichas barras, y que algunas passaua Melchior Damian, y otras se boluijan a fundir, y en otras casas lo mismo: y sola vna que salga á la ley, prueua bastante mente, que recibe la dicha plata la dicha liga, y las que no salen buenas, sera, ó porque algunas barras de 2380. no vienen bien ensayadas, ó porque con ellas se echa plata de la Nueva España á bulto, ó a ojo, porque destano se sabe el valor cierto, por no venir ensayada, ni poderse ensayar con punctualidad, hasta que auiendo se fundido, para hazer della moneda, el ensayador lo declara, ó porque no acierta el ensayador, o los que despues han ensayado las monedas. Y todos los testigos presentados por los Castellanos, que son muchos, y personas expertas, affirman respondiendo a la pregunta. 35. que la plata del Peru de 2380. se ha de ligar con cinco ochauas de cobre, que valen cinco reales y cinco blancas: porque las cinco blancas, y mas se consumen con el fuego. Y aunque algunos dizen cinco reales, es, entendiendo real por ochaua, como es notorio, que se ha de tomar: porque vera V.m. que aun todos los testigos dela parte contraria toman ochoua por real, y real por ochaua. Y es cierto, que esto se entiende assi entre todos los que tratan de liga de plata: porque usan delas pesas del marco, en el qual no ay pesa de real hecho moneda, y solamente destas pesas de real usan los capataces y obreros para ajustarlos, y ninguna otra gente tiene noticia delas y estas se las da el maestro de balanca conforme a su officio, y despues que han servido se las buclue a tomar conforme a la ordenanza. Y no es cierto, que Bernardino de Sancta Maria, y Eruer, y Cosme de Espinosa, y el procurador de Castellanos ayan affirmado, que ellos no auian ligado sino có cinco reales, y no con cinco ochauas: aunque el Alcalde mandò poner por auto, que affirmauan no auer ligado ellos sino con cinco reales, y por no ser esto verdad, no quisieron firmar el auto. Y si algo dixo el procurador de Castellanos, no le pudo prejudicar: porque en el mismo dia auia dicho por peticion, que los procuradores no entendian el negocio como les conuenia, y que assi ninguna cosa que se hiziese sin estar presentes, les parase per juzgio. Y si alguna vez dixeron, que ligauan con cinco reales, se entiende real por ochaua, dela manera q se entiende, lo q dizen los dichos testigos: y aunque

aunque el quiso hazer informacion delo que dixo por el dicho auto, los testigos no dixeron mas, de que se le auia pedido, que hiziesse vna fundicion de barras ligada con cinco reales, y hecha salio de ley de onze dineros y quattro granos.

I T E N se prueua lo susodicho. Porque el dicho Veyntin articula, y prueua en la. 2.3.y.4. pregunta, que la plata de Copella es la mas fina, y q tiene doce dineros, y cada dinero. 24. granos. Y el mismo Veyntin affirma y articula, y lo alega el Fiscal, que a la plata de. 2380. para ser de doce dineros, le faltan dos granos, y que para que salga a la ley, se ha de ligar con quattro ochauas y media, y que si se ligase con cinco ochauas, faldria falta de la ley en dos granos. Dedonde se sigue, que a la plata de Copella, que dice q tiene enteros doce dineros de a. 24. granos, necessariamente le toca, v. ba. de lleuar mas liga por los dichos dos granos, que al dicho respecto sera otra media ochaua: y assi justamente se puede dezir, que ambas partes concierrtan en quanto á quella plata pura de doce dineros se puede ligar con cinco ochauas, y pues la de los. 2380. maravedis lo es como la de Copella, como esto està prouado con todos los testigos delos Castellanos, respondiendo á la pregunta. 33. sin duda es, que le pertenece esta misma liga. Y auiendo dicho el Relator enel memorial, conforme a los susodicho, que las partes estauan conformes, en que a la plata de doce dineros le pertenecen cinco ochauas, que es lo que por mil caminos el Fiscal y Veyntin han dicho, lo mandò el Fiscal quitar, que lo pudiera escusar, si deseára q se supicra la verdad.

V A E S T O no obsta, lo que diz en los testigos cótrarios, que estas barras de. 2380. se han de ligar con quattro ochauas y media, o con quattro reales y medio, que es lo mismo. Porque todos ellós consisten en dos generos de personas: vnos officiales dela casa dela moneda de Seuilla: y otros mercaderes de oro y plata, y plateros, que son tambien compradores de oro y plata, y los vnos y los otros son partes interessadas, contribuyendo para los gastos deste pleyto, haciendo ensayos para la ley, y leuadas para el peso, a fin todo de desscar buen nombre a la moneda labrada en Scuilla, y malo a la labrada en las otras casas de moneda. Y todos se han mouido por su particular interese, y odio, y enemistad: porque los mercaderes de oro y plata egrè ferunt, que los Castellanos sean tan poderosos, que attrabiesen todo el oro y plata, que viene delas Indias, haciendo assientos con su Magestad, de suerte que a los demas mercaderes no les quedan partidas de consideracion, que poder comprar, con que cesan sustratos, y nose puedé valer, ni sustentar. Y los officiales de la dicha casa dela moneda, etiam egrè ferunt, que la plata y oro que se trae delas Indias, se saque de Seuilla á labrar a otras casas de moneda: porque dexan de ganar los derechos que adquirieren, si se labrára en Seuilla: por lo qual son interessados y apasionados en este pleyto, como del consta: quibus, cum deponant de causa ad suum com-

modum pertinenti, non creditur, ex l. nullus. de testib. l. omnibus. C. eod.
& ex l. 19. tit. 16. par. 3. vbi glo. tenet. Bald. in l. dictantibus. C. de testamēt.
Y demas de ser tan interessados para sus ganancias, lo son, y há sido mucho
en sus imaginaciones: porque como todos han tratado en plata, y han ligado,
y vieron, que se hazia fuerça en las aueriguaciones, sobre si se auia ligado
la plata dc. 2380. con cinco ochauas, y que Iuan Castellanos y herma-
nos, y consortes por auer confessado esta verdad, estauan presos, y sus bie-
nes se creyeron diereron en dezir, que la dicha plata se deuia ligar, como de-
ponen en sus dichos, á que no se deue, ni puede dar credito, pues deponen
en causa, cuius consimilem habent: & cum testis consimilem causam ha-
bet, vel habere potest, ex qua insurgit aliquis fauor causæ ipsius, testis repe-
nuntur, et, ex c. personas, ybi Ioan. Andr. Imol. & Felin. de testib. Alex. conf.

42. num. 2. vol. 2. Gigas conf. 29. num. 26. Lanfran. de testib. numer. 47.
Alex. conf. 109. num. 3. porque diciendo los testigos, que no ligaron seme-
jantemente que los Castellanos, por lo menos no serian presos y molesta-
dos como ellos, y diciendo, que auian ligado como ellos, ponianse al cui-
dante peligro, conociendo la intencion y destino del juez, que quiso, y quie-
re hazer delicto, lo que no lo es, y ansi huyeron esto, que les parecio seria á
su daño, por lo qual no deuen ser creydos: vt in similiter Bar. in l. defer-
re. num. 6. ibi: exemplum est, de iure fisci. Y aunque con esta generalidad
parece, que se satisfazc a todos los testigos, con todo esto no se puede dexar
de aduertir, que a Melchior Damian ensayador de Seuilla no se le deue dar
credito: porque demas de que es interessado, como los demas officiales de
la casa de la moneda de Seuilla, que por solo esto no auia de hazer fe,
ni prueua alguna, ha de ser excluydo, por auer recibido los seyscientos
ducados, que recibio, por venir á hazer los ensayes á esta corte:
porque el Alcalde, y el Fiscal se quieren aprouechar de los ensa-
yes que hizo, como de testigo, y viniendo como tal, y á causa en que
se procedia por sola denunciacion, ó inquisicion, y que su Magestad le pa-
gó las expensas y gastos del camino, no pudo recibir los dichos seyscientos
ducados de los officiales de la dicha casa, y por auerlos recibido dicitur
corruptus, ex Abb. in c. 1. de testib. num. 2. in fine: & ideo non valet eius
testimonium, ex tex. in d. c. 1. Salicet. in l. si quis testibus. C. dc test. Cam-
pegi. de testib. reg. 47. & 52. Y aunque es ansi, que por las expensas y gastos
del camino puede llevar el testigo algun precio, essas lleuó Damián del Rey
nuestro señor, y no las pudo llevar de otra persona ninguna, y menos de
personas tan interessadas como los officiales, de quien (quando los pudiera
recibir) auia de ser con interuencion del juez, ex Felin. in d. c. 1. de testib.
num. 2. vbi hoc referendo Host. & Anton. & idem videtur sentire
glos. 17. in l. 26. tit. 16. part. 3. vbi Gregor. allegat Bald. in l. eos. §. 1. C. de
appella. Y hechóse muy bien de ver su passion, y que corruptus depone-
bat, en que con auer passado, y apruado muchas fundiciones de plata dc.

2380. ligadas con cinco ochauas, dize, que no se auia de ligar, sino có quatro reales y catorze marauedis, en que está conuencida su malicia, y por los ensayes que el mismo hizo por mādado del Alcalde de las quatro barras de ley de 2380. en 22. de Nouiembre del año de 88. pues hallò , que las dos posteriores barras ligadas con cinco reales tenian la ley de onze dineros y quattro granos, que es contra lo que el auia dicho, que se podian y de uian ligar con quattro reales y catorze marauedis, con que está conuenciado de perjuro, pues el mismo sacò de la ley las barras de 2380. ligadas con cinco reales, que son veynte marauedis mas de los dichos quattro reales y catorze marauedis. auiendo dicho lo referido. Et hec probatio facta per rei evidentiam, talis est, vt omnes alias superet, & superlatiuia dicatur , ex Azone insumma. C.ad.l.aquil.Cepol.caute.104.& ita Curt.Senior con fil.69.num.6.Plotus cons.43.num.9. Y el ensaye que hizo enel mismo dia de la plata ligada con cinco ochauas, en que hallò falta de dos granos, no es de consideracion para deshazer esto : porq aun con el se conuence mas, pues es impossible, que saliendo buena la plata ligada con cinco reales, no lo saliesse la ligada con cinco ochauas, ó alomenos fuese tamponca la diferencia, como es, la que ay de las cinco ochauas a cinco reales , y no quuchallò demenos de la ley dos granos à la plata ligada con cinco ochauas, que valen diez y siete marauedis y mas, auiendo tan poca diferencia delas cinco ochauas a los cinco reales. Mayormente que estas dos barras, como queda dicho, eran las que mas ley tuuieron destas quattro, como constò por los ensayes, que se fizieron de cada vna dellas, y necessariamente pues las de menos ley ligadas con cinco reales , salieron de onze y quattro, éstas auentajadas auian de salir con cinco ochauas de los dichos onze y quattro. Quæ quidem ratio sufficiens probatio est, ex.l.Scire oportet. S.sufficit, de excusat.tutor.Iacob.Mandel.cons.56.num.8.Y en este caso émos de dar: o que el ensaye hecho con la plata de liga de cinco reales es nullo , y cófessandose esto, los demás noson de ninguna autoridad hechos por el mismo ensayador, y en presencia del juez : o que fue buen ensaye, y con cediendose esto, no se puede negar, que está conuencido de perjuro, por lo ya dicho.

HERNANDO de Ballesteros, y Melchior Rodriguez del Castillo tienen el mismo defecto , y se mejanente están conuencidos de perjuros, demas de ser, como son plateros , y que por ausencia de Melchior Damian siruen en la dicha casa officio de ensayador, y fertratantes en la mercaderia de oro y plata.

ANDRES de Xerez mercader de oro y plata se contradize en su dicho: porque en la sumaria dixo, que las barras de ley de 2380. se auian de ligar con quattro ochauas y media, y despues enel plenario sobre la tercera pregunta dize, que si se ligassen con cinco ochauas, saldrían a la ley , menos yn grano : siendo como es cierto, que media ochaua de liga, que ya de la vna

vna deposicion a la otra,haze dos grānos de ley , y concluye muy bien para esta contradiccion conforme a su quenta,aunque no es cierta,que si la plata de.2380.se ha de ligar con quattro ochauas y media, porque dizen le faltan dos granos de ley , que ligada con cinco ochauas ha de tener por la media ochaua de mas liga,dos granos de ley menos,y no vno.

P E D R O Quixada Valançario de la casa de la moneda de Seuilla en el sumario affirmò,que se auia de ligar la plata de.2380.con quattro ochauas y media de cobre,y enel plenario,siendo preguntado,si se ligasse con cinco ochauas,que falta ternia:dixo,que no sabe la cantidad que le falta-ria. Et testis insciens,& ignorans fidē non facit.

P E D R O de çubieta platero , que enel sumario dixo,que se auia de ligar con quattro reales y medio,enel plenario dixo,que con quattro reales y veinte marauedis:& testi varianti nequaquam creditur.

D E M A S de lo qual se aduicerte,que el fundamento de los dichos te-
stigos, es,que la plata de.2380: no es de doze dineros,por que affirman, q
la que es de doze dineros vale.2400.marauedis,y cada dinero.200. ma-
rauedis,el qual es falso fundamento,por lo que esta dicho y fundado:y af-
fi lo es lo q dizen,q la plata de.2380.se ha de ligar con.4.ochauas y media,
y los officiales y mercaderes con passion, y por sus interces se perjuraro
con malicia,y los que no son destos interesados y enemigos, lo diria por
yerro ó por temor,de que no les succediese á ellos el daño , que a los di-
chos Castellanos : por lo qual quando no tuuieran otro defecto,no hazen
fē ninguna:cūm testis,qui deponit ad sui excusationem, nō probet,ex Cor-
ne.conf.64.vol.1.num.2. Y con este temor dixo su dicho Pero Lopez de
Verastigui,tomado de officio por el Alcalde,que elligaua su plata cō quattro
ochauas y media,y la de los Castellanos con cinco ochauas en Seuilla.
De donde se sigue,que Melchior Damian, ensayador de Seuilla,daua
por de la ley la plata de.2380.ligada con cinco ochauas:y esto misno di-
zen muchos testigos de los Castellanos,respondiendo a la pregunta.26.

Y C O N el mismo miedo y malicia affirmò Diego de la Bezerra,que
ligaua las dichas barras de.2380.con quattro ochauas y media, y se perjurò
notoriamente:por que el mismo repreguntado por el Alcalde,(despues de
le auer mostrado sus libros,)dixo,que ligaua las dichas barras con quattro
ochauas y media y seys marauedis y medio.Y la verdad es ,que ligò con
cinco ochauas , como parece por sus libros, y por el dicho de Pedro de Es-
pinosa su agente, y por vna peticion que sobre ello dio.Y vuo gran ocasió
de tener este miedo:porq como todos los plateros de Seuilla y Madrid,y
otras partes comenzaron á dezir,que las barras del Peru de.2380.se ligauá
con.5.ochauas,tomado el dicho á algunos el Alcalde,por que lo dixeró
assi,procedio contra ellos, y les secresto sus bienes,conio parece por el pro-
cesso,que se hizo con Francisco de Valderrama platero afo. 3U205.

Y D E aqui es, que a los testigos que dizen en fauor de los Castellanos se ha de dar mas fe y credito: porque deponen cosa verisimil y cierta, iuxta tex.in.c.in nostra.de testib.l.40.tit.16.par.3. Y porque deponen conforme a la ley: vt notat Alex.post Guiliel.de Cugno in.l.si duo,in princ.ff.de iure iur.num.7.& Ioan.Andr.& Ant.de Butr.in.d.c.in nostra.Bald.in.l, si quis diuturno.ff.si seruit.vendic.& in.l.sed & milites.ff.de excusa.tutor Angel.in.l.fin.ff.quod met.caus.Curt.in tract.de test.concl.73.num.70. Y porque son mas desapasionados, y mas testigos los de los Castellanos, que son veinte y uno couteates, y los contrarios solos treze y no conformes: y a los mas se ha de dar mas fe, vt in.l.3.vers.alias numerus. ff.de testib.& in.d.l.40.tit.16.par.3.

Y N O solamente se les ha de dar mas fe por lo dicho, pero aunque el Fiscal ouiera mejor prouado, esta prouanca de los Castellanos deshiziera la fe de la contraria: y aunque fuera semiplena, bastara, para que vuiieran de ser absueltos, ex doctrina Bart.in.l.non solum.§.sed vt probari, & ibi Ias.in.§.sciendum.ff.de noui oper.nunciat. Idem Ias.in.l.non hoc.C. de vnde legiti.Claud.in.l.vt vim ff.de iust.& iur. Dec.in.c.in praesentia, de probationib.notab.12.dicens, quod ita totus mundus obseruat.Ioan. de Neuizan.in Silua nuptia.in parte,non est nubendum,in princ.nu.66. pag.45.Menoch.de arbitr.casu.321.num.17.

Y D E M A S de yr contra el precio justo, que tiene puesto la ley a la plata, se seguiria, que si a estas barras de 2380. no se vuiesse de echar liga de cinco ochauas, sino veinte maravedis menos, para poner cada marco de onze dineros y quatro granos, resultaria vn notabilissimo daño a toda España, y a su Magestad, en cantidad de veinte maravedis por marco, que seria vna grauissima è intolerable perdida: porque cada marco de plata de ley de onze dineros y quattro granos, vale.65.reales, y para que llegue a setenta reales, que es lo que vale el marco de plata de 2380. faltan cinco reales de plata en pasta antes de hazerse moneda, que pesan cinco ochauas, menos cinco blancas, que cuesta el mismo cobre. Demanera que quando con vn soplo, sin costa ni mengua se pudiesla juntar plata con cobre, no se puede ganar nada con esta liga de cinco ochauas, sino que sale al justo como cuesta al mercader, y como se vende. Y si ligase con veinte maravedis menos, tantos perderia, y para no perdellos, auia de comprar la plata por esta cantidad menos al Rey, y particulares, y assi para venderla el señor dela plata, necessariamente los auia de perder. ¶ Y no se ha de hazer caso, de que deste marco de plata de ley de onze dineros y quattro granos, q en pasta vale sesenta y cinco reales, se han de hazer en moneda sesenta y siete reales, conforme a la dicha.l.2.ti.21.lib.5.Reco.Porq el vn real ha de ser para derechos, vt in.d.l.46.eod.tit.y del otro real se gasta en la costa de la fundicio y mermia de la plata, y otras costas, q no se puedé escusar, mas de veinte y dos maravedis, y quedan para el mercader dela plata doze maravedis

marauedis poco mas a menos que del restan. Y si viesse de perder en su lugar los veinte marauedis con que, dice la otra parte, se ha de ligar, menos la plata, es claro, que ninguno compraria tal plata al dicho precio para perderse, y resultaria grauissimo daño a la real hacienda, y a la de todos los particulares del reyno, como esta dicho.

Y P O R ser esta verdad tan cierta, hallará V. m. que en la casa de la moneda de Segouia se labró el año de 1586. gran cantidad de marcos de plata de su Magestad de barras del Peru de 2380. ligadas con cinco ochavas de cobre y mas, y salio toda a la ley de onze dineros y quatro granos: porque de otra manera no se despachara: como parece por el testimonio, que está presentado en el proceso de lo susodicho, sacado có citacion dela

Y N O se due hacer caso, para offuscar esta verdad tan llana, de los ensayos que se hicieron por mandado del Alcalde, de las barras del Peru de 2380. en que se dice, que se hallaron dos granos menos por marco.

Por que dexado á parte, que podria venir errado el ensaye, se deshaze esta difficultad, con que la causa dello fue, que no teniendo ellas liga, las ensayó con dos tomines y medio de plomo, como si tuvieran la mitad de la liga, que tiene el marco de onze dineros y quattro granos, que se manda por la nueua orden ensayar con cinco tomines, y con tanto plomo es forçoso, que la plata que no tiene liga que sacar, se consuma y gaste con el fuego, por ser (como es) cosa corruptible. Y assi le fue requerido por Motoya y Morales ensayadores de Toledo y Segouia, que lo contradixeron, por lo que toca al patrimonio Real, y por su intres, y pidieron que les dexasen ensayar la dicha plata, y que aueriguarian como era de toda ley: y no quiso, como parece por autos en el proceso. Y de lo mismo nace, que los ensayos que agora se hazé, y han hecho de las monedas, falgan faltos: porq la nueua orden que está dada en los ensayos, es muy rigurosa, y es demasiado el plomo: porque como para consumirle ha de estar mas tiempo en el fuego, que si le echaran menos cantidad, quanto mas tiempo està en el fuego, tanto mas consume de la misma plata, y desto resulta que parezca que tuuo menos ley, de la que verdaderamente tiene. Y para lo que se ha labrado antes de la dicha orden, no se han de hacer ensayos conforme á ella, para dar la moneda por mala: porque solamente se ha de entender para lo desde alli adelante, como lo dice la misma ley: vt in c. fin. de constit. cum similibus adductis à Menoch. de arbitrar. casu. 285. Y en este ministerio de ensayar ay grandissima difficultad, y variacion en el arte, tanto que uno mismo ensayado una plata dos veces ó mas, halla differēcia de un ensaye á otro: como se ha visto por los que estan hechos en el proceso. Y esto causan los materiales, y el tiempo, fuego, y otras cosas, que no se pueden preuenir con tanta punctualidad: como lo dice bien Carol. Molin. in tract. de monet. fol. 295. pag. 1. in parua editione, cuius elegantia verba sunt:

17

¶ Verum quia difficile est, præfinitam puritatis metanitam exacte obser-
uare, quin modicum quidam excedat, vel designter uallum quodam, seu
latitudo, cis indulgerur infra quod defectus dictæ diffinitæ bonitatis non
imputatur, sed tollatur. Y refiere tres pragmaticas de los Reyes de Frá-
cia, que estendieron diuersamente esta latitud e interualo: una de Philipo
Valesio, que la estendio á cinco granos: y otra de Carolo quinto á tres
granos: y otra (cuyo nombre no expressa) á un grano. Y estas tres pragma-
ticas, y cada una dellas se justifican bien, por los ensayos que se hicieron
por differentes ensayadores de treynta y viii reales, en todos los quales no
se concertaron mas q en uno, y en los demas vno diferencia de un ensayo
á otro de uno, dos, tres, quattro, cinco, seys, siete, y ocho granos. Y de una ar-
te tan difficultosa, y de tanta variacion, no se puede sacar cosa, que dañe a
la bondad y buena opinion de los dichos Castellanos y Consortes.

T A M P O C O les pueden dañar las cartas, que estan presentadas en
el proceso, que parecen escritas por Cosme de Espinosa, con que preten-
den prouar el Fiscal y Veyntin, que fraudulentamente hicieron labrar la
dicha moneda de oro y plata, falta de ley y peso. Porque a los capitulos de
las dichas cartas en que se fundan e a cada uno dellos se satisfaze en la ma-
nera siguiente.

L A S P A L A B R A S D E L C A P I T V L O D E L A primera carta, son las siguientes.

¶ A L O S veinte y ocho de Febrero del passado, así como llegó
Geronimo Hernandez con las tres cargas de oro, di auiso de auer llegado
bien, que fue a cinco dclte, y agora le doy dela quenta y el despacho. Ello
pesó conforme a la copia que de ay vino. 1412. 6. 2. y conforme a los en-
sayos que del se hizieron, dello hize un parragon en esta manera. - Lo pri-
mero, cada craçada delas que de ay vinieron, parti por medio en un peso
para hazer una aleacion de la mitad en siete craçadas: porque aleadas las
unas siete, quedan aleadas las otras siete. Tomé de cada partida delas ocho
que de ay vinieron, seys granos por marco, que sumaron. 353. tomines. A
estos les venian. 21. tomines y un grano y medio de cobre, conforme a
las lyes que de ay se me embiaron. Fundiose en un crisolito, y salio de. 22
quilates, menos un quarto de grano. A esta quentalos despaché, y aunque
a la de ay le venian a toda la partida. 371. 1840. granos de cobre, que son
marcos. 84. y quattro onças y quattro tomines, y como lo hize catorze tra-
çadas, teniendo quenta con las menguas dela craça. Y aunque quando hi-
ze el parragon en un crisolito, se le echaron dos granos de soliman, para que
alli purgase, lo que en la craça le vine a echar a cada craçada delas dichas
catorze a. 294. pesos, cinco tomines y tres granos, y sumá. 82. marcos qua-
tro onças, q cobre y oro son. 1492. 2. 2. Entregue al Tesorero. 1494. 1. 4.

Destos se saco. 3. 6. ochauas, que repartio á los capataces para las menguas que siempre les falta. Por manera que quedan liquidos. 1493. marcos. 4. 3 ochauas, quatro tomines y medio, de que son acreedores V s. ms. y por no auer salido los escudos no embio la quenta de lo procedido. Embiarase al tiempo al justo. De Março. 12. de. 86. Para Sebastian y Iuan Castellanos de Espinosa.

LA S dichas palabras no solo no dañan, pero antes prueuan la legalidad de Cosme de Espinosa, y la buena fè y llaneza de los dichos Castellanos: porque auiendo ellos hecho ensayar el oro en Seuilla á personas expertas, a quien se deuia creer, y embiado relacion delos ensayos al dicho Cosme de Espinosa, aunque pudiera passar por ellos: quiso mas justificarlo, y nizo hacer nuevos ensayos en Toledo, y cotejados con los que le embiaron de Seuilla, hallò que faltaua en los de Seuilla vn quarto de grano. Y aunque este no es de consideracion, como lo dixerón los ensayadores de Seuilla en presencia del Alcalde, por auto que está enel proceso, y pudiera justamente creer a los ensayos de Seuilla, y fundir, y ligar el oro conforme a ellos, para hazer moneda: no quiso creersé del vno ni otro ensayo, y dize por la carta en efecto, que partio por medio la diferencia, echandole dos marcos de cobre menos, q lo q al dicho oro pertenecia, cóforme a las leyes que lleuó de Seuilla, que es la mitad delo que montó la diferencia de vn quarto de grano, que vuo delos ensayos de Seuilla al de Toledo, q fue la cosa mas justificada y acertada, q pudo hazer, y assi hallò el ensayador de Toledo buena asu parecer, la fundició q se hizo para entregar el oro en aquella casa, y aun este se engañó, porque se han hallado los escudos de Castellanos y confortes hechos en Toledo demas ley, como está referido arriba en el primero punto.

L A S P A L A B R A S D E L C A P I T V L O D E L A segunda carta, son las siguientes.

Q O Y se ha despachado vna aleacion de las quatro que hize de las. 88 barras, y. 1200. marcos de Nueva España, echando en cada craçada dos barras y. 27. 2. 0. de la Nueva España, y como vino en quatro caxones los dichos. 1200. marcos, de cada caxon hize vna aleacion, y las dos que oy se han comenzado. La vna sale las barras a cinco ochauas lo de Nueva España muerto sin dañar ni adouar. La otra aleacion sale las barras por sus cabales, y en lo de Nueva España en cada. 27. 2. 0. se pierden dos marcos de cobre en esta manera, como aqui pintare, dos craçadas, y cada vno de su aleacion como estan despachadas y escritas enel borrador del despacho.

Numero. 105. 60. 6. 06. 123. 2. 4. cobre. 7. marcos. 5. 0.

18

Numero. 118. 62. 4. 4.

Nueva España 27. 2. 0.

Numero. 96. 60. 1. 06.

Numero. 172. 62. 1. 4. 123. 2. 4. cobre. 9. marcos. 4. 3.

Nueva España 27. 2. 0.

P O R manera que de vna aleacion á otra va á dezir dos marcos por cada craçada, que sale con lo que ay cryo auise, qnc fue dezir, que partien dolo de Nueva España, salian las pastas grandes muy malas, y di a ensayar dos pedacitos de dos, y tuuieron á nueue dineros, y á nueue dineros y me dio, y adonde caen, hazen el daño. Miren vs. ms. lo que yo puedo hazer, que realmente que la voluntad y obras de Montoya, que me satisfaz en: porque dessea accitar en prouecho de la hacienda, y todo esto haze, por que lo veo por experientia, pues dandole barras solas, las halla buenas, de aqui a Pascua poco se podra labrar. Fecha á. 15. de Diciembre de. 84: Bien he trabajado oy con el ensayador, por auer la variacion tan grande. Ni el puede mas, ni yo se mas, de que de la de Nueva España vienen falsas las pastas grandes, y algunas chicas: por que vienen blanquecidas, y no se auian de tomar sino por ensaye. Cumple hazerlo, pues ya á dcir mas de treceitos marauedis por marco.

D E toda esta carta no se pude sacar cosa, que dafie al dicho Cosme de Espinosa, ni á los dichos Castellanos: por que de toda ella solamente se colige, que vna de quattro aleaciones que se fizieron de las barras del Peru con pastas de Nueva España, salio á la ley, echando a las barras liga de cinco ochauas por marco, y á la de Nueva España ninguna: y que esta se despachò en la dicha forma, para hazer moneda: pero de las otras tres no se hizo moneda, conforme á la dicha aleacion: porque dice, que á la segunda fue necesario, quitarse dos marcos de cobre por cada craçada de ocho que tiene cada aleacion de lo que pertenecia á las dichas dos barras, que llevaua cada craçada, y que có esto se despachò, y de las otras dos aleaciones no dice nada, y así es cierto, qno se despacharon en la forma de la primera aleacion, y que quitò del cobre qne auia de echar a las barras finas destas dos aleaciones, como parece por la carta del mismo Cosme de Espinosa, que esta en el procesto tras esta consecutivamente: donde dice, q la plata de Nueva España destas aleaciones consumio treynta y tres mar-

cos quattro onças de la liga de cobre q pertenecia a las bárras finas de dos mil y trecientosy ochenta.

Y C O N esto se deshaze el cauilo argumento, que quiere sacar de sta carta el dicho Veyntin, diciendo, que en ella dize Cosme de Espinosa que la plata de Nueva España con que hizo las dichas aleaciones, eran mala, que dos pastas ensayadas tuvieron nueve dineros, y nueve dineros y medio, y que conforme á esta cuenta se auian de quitar del cobre, que pertenecia a las dichas barras finas mas cantidad, q los dos marcos que se quitaron de la segunda aleacion. Porque para fundirse la plata se suelen hacer aleaciones de las barras del Peru con las pastas de la Nueva España, partiendo las pastas de Nueva España cada vna en ocho partes, y cada una se echa en vna de las ocho craçadas, que tiene cada aleacion. Y así necesariamente se partieron muchas pastas, cada vna en ocho partes, para que con ellas se cumpliesen los veinte y siete marcos y dos onças, que se echaron en cada craçada de cada vna de las dichas aleaciones. Y así no puede ser, que todos los dichos veinte y siete marcos y dos onças fuessen de la plata de las dos pastas, que el dicho Cosme de Espinosa hizo ensayar, ni tampoco dice, que tanta parte de los dichos veinte y siete marcos y dos onças era de las dichas dos pastas. Y así no se puede dezir, que en quitar dos marcos de la liga de cobre en cada craçada, donde cayeron aquellas dos pastas, no se quito bastate cobre, para qued ar la plata de ley de once dineros y quattro granos: mayormente que aun de los ensayos de las dichas dos pastas, no se puede hacer caso, ni sacar fundamento cierto: porque (como V. m. sabe, y ha visto prouado en el proceso) las pastas de plata no vienen ensayadas de la Nueva España, porque no se pueden ensayar con certeza, respecto á que no son y gual es por toda parte, sino muy diferentes.

E N L O que toca a las palabras de la carta de Cosme de Espinosa, q puso despues de su firma, que dizen. (Esto se cerceno luego, quattro, o cinco dias ha despachado Montoya a cinco ochauas, y así va adelante) no dañan cosa alguna a los susodichos: porque no se pudo dezir a mala parte, ni con recato dela justicia, como se affirma por el dicho Veyntin: porq si assi fuera, o se cercenara, ó no estuviiera la carta en lugar q la justicia la hallara: pero como cosa en que no se tuuo ningun mal intento, ni se cerceno, ni escondio. Y que esto sea cierto se prueva, con que dentro de la firma de la dicha carta, por mayor dice el dicho Cosme de Espinosa en efecto lo mismo: y así lo dice en otras muchas cartas, y cartas quentas, y de la misma manera, escriuieron los demás agentes, y lo tienen escrito en sus libros los Castellanos, y ellos y todos sus agentes y confortes lo tienen confessado llanamente. Y siendo cosa que se ha escrito tan sencillamente, y que está prouado que se puede hazer: está claro, que el dicho Cosme de Espinosa no escriuio las dichas palabras, con fin ni intencion de encubrir,

cubrir, que ligaua con cinco ochauas: pues aunque se cercenará las dichas palabras, no pudiera encubrirse: porque por mayor lo dezia en la dicha carta, y lo auia dicho en otras muchas, y se auia assentado en los libros. Y la cauña que le mouio a ponerlo, fue, porque en la quenta, por mayor que puso en la dicha carta, salian ciento y setenta reales menos en toda la partida, delo que saliera, si se despachara con cinco ochauas de cobre, y esta falta vuo por ciertas craçadas, que no salieron a la ley, y fue necesario abonarlas con la dicha cantidad en plata fina. Y porque por menor no le hiziesen deudor de toda la cantidad, respecto á todas cinco ochauas, dixo, que se cercenase, y lo puso fuera dela firma, y se deue assi creer, y no como Veyntin dize, de que no se puede inferir fraude ni dolo ninguno: pues (como esta dicho) no haze differécia la razó de aquellas palabras de la sustancia de toda la carta. Lo qual es mas llano, por ser aquella clausula estrera de todas, la qual se ha de entender por la superior: cum clausula infinite posita ad omnia superius dicta referatur. l. i. C. de liber. præte. l. talis scriputura. §. fin. delegat. i. Dec. qui plures refert, conf. ii. nu. 13.

Y Aunque se ha querido dezir por el Alcalde y Veyntin, que esta carta compelio a los Castellanos á confessar, que auian ordenado a sus agentes, que ligassen la plata de 2380. con cinco ochauas, no es cierto, porque esto realmente es contra lo que passa, lo qual se echa bié de ver, por el pleito, que los Castellanos trataron en Granada el año de 85. en el qual fue su principal fundamento, que la plata de 2380. se auia de ligar con cinco ochauas, con que se excluye esta imaginacion.

Y Quando estas cartas no tuuieran tanta claridad, sino que estuuieran obscuras, o dudosas, fuera contra razon y derecho interpretarlas, demandara que se pudiera inferir delicto, quod non præsumitur. l. merito. ff. pro socio. Pues siépre emos de seguir la mas benigna interpretació ex l. semper in obscuris, de verbis. signic. & in l. in obscuris, de reb. dub. tradit Bart. in l. Aurelius. §. idem quæ sit. ff. de liber. legat. tradit Mathe. notab. 78. y las cartas delos agentes no induzen delicto contra los que las reciben, ex Paul. Paris. conf. 169. num. 21. pues no es razon que lo que vñ tercero pudo escreuir á su aluedrio, prejudique a nadie: vt tenet idem Paris. allegando. l. nulla ratio, ubi Bar. ff. de dona. & Felin. in. c. 2. de fide instrum.

T A M P O C O se puede pretender, que los dichos Castellanos hicieron fraude alguno en la labor dela plata de Valladolid, por lo que dice Hernando de Rojas en sus confessiones. Porque demas de ser singular varia enellas, y en la peticion de excepciones affirma, que no sabe como se ha de ligar la plata. Y assi esta claro, que en lo que dice, que la plata de Nueva España, no se auia de ligar con tanta liga, affirma lo que no sabe, ni entiende, y se perjura llanamente: porque muchos testigos que lo sabé, y por cuyas manos pasió la dicha plata, dizen en sus dichos, que merecia la dicha liga. Y el mismo confiesa, que el ensayador la hallo a la ley ligada, conforme

conforme los testigos dizen. Y de aqui resulta, que no se le ha de dar fe al dicho Hernando de Rojas, en lo demas que dice auer oydo el dicho Juan Castellanos, que en Valladolid se podian ligar las barras finas de 2380. con cinco reales , aunque en Seuilla se ligauan con cinco reales menos quartillo, porque el ensayador de Valladolid tenia mejor carbon y otros materiales, y yua con lectura de aprouechar a los que yuan alli a labrar su plata, porq es hijo de Melchior Damian, ensayador de la casa de la moneda de Seuilla, y es singular, y auiedose perjurado en lo demas, no se le pue de dar fe en esto. Y aunque es verdad, que el dicho Iuan Castellanos diria, que en Valladolid ligasse las dichas barras con cinco ochauas, no dixo todo lo demas: porque en Seuilla, y en todas las demas partes siempre se ligaua con las dichas cinco ochauas, como queda dicho. Y es lo que se de-
sechar a las dichas barras, debajo de la correction del ensayador.

D E M A S de que realmente el dicho Hernando de Rojas esta conuenido de perjuro por otra razon, y es, que preguntandole el Alcalde en la plata de los Castellanos, que feble auia auido, y si se auia labrado fuerte: respondio, que algunas partidas auian passado conseys, ocho, y nueve, maraudis y medio , y algunas al justo , y ninguna auia tenido fuerte. Y esta prouado por escritura authentica, que passo ante el escriuano de la casa de la moneda, que el mismo dio cartas de pago, de toda la cantidad que labró en Valladolid: y en ellas confiesa , que la auia recibido con el feble y fuerte que en ella yuo.

C O N F O R M E A lo qual parece, que se han de reuocar en todo las sentencias del Alcalde, y confirmarse la del Licenciado Vernui fu acom-pañado, en lo que es en su fauor, y reuocarla en quanto a la condenació de costas: y castigar a Fráscico Veyntin por falso delator: y a los testigos por perjuros: y condenarlos en todas las costas y daños que han hecho a los dichos Castellanos, y Confortes con pleyto tan injusto. Salua en todo la dignissima correction de V.m.

C O N esta informacion se da a v. m. el quinto memorial de quentas, en que se contiene la relacion de todos los ensayos que se hicieron el año de 85. de las monedas y encerramientos de las casas de la moneda de Valladolid, y Seuilla, Toledo, y Granada, con la falta ó sobra que yuo en la plata y oro en cada vna de las dichas casas. Y por el parece, que monta mu chissimo mas las sobras que yuo en las dichas casas, que la pequena falta q parece en la plata de Valladolid . Y por que auiendo regulado el relator todos los dichos ensayos, con la falta o sobra que en cada casa hallo no se entendiese facilmente , el Fiscal con parecer de Veyntin mandò al relator, que no diesse assi el memorial, sino sin la dicha regulacion, siendo cosa

cosa que importa tanto: pues del se saca que no puede dexarse de considerar la buena fe en el mercader que pasa por el daño sin hazer mas proua, fiado del ensayador, haciendo lo mismo en lo que toca al prouecho, porque ni veelo uno ni lo otro, como esta dicho.

Bernard
Matisne

